



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹, contra el auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA RUTH PÉREZ BETANCURT** en contra de la recurrente.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe señalarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando se interponga dentro del término que dicha norma prevé, esto es, dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto atacado, cuando fuere por estado. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de enero de 2024.

artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto de fecha 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, fue notificado por estado el dieciocho (18) de enero de la misma anualidad; por lo tanto, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el último día hábil para presentar el recurso de reposición era el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo anterior, el precitado recurso presentado por el apoderado de la parte demandada el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), es extemporáneo, razón por la cual se rechazará el mismo.

Igual suerte corre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero, es decir, del recurso de reposición.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL2407-2020; CSJ AL4376-2017 entre otros, asentó:

[...]El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibidem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición,

preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el *sub lite* se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el *ad quem*.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» Asimismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja [...]».

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**; asimismo, declarar precluida la oportunidad para presentar el recurso de queja

contra el auto del 16 de enero de 2024, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

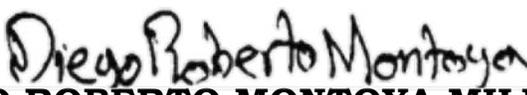

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, presentó recurso de reposición, en subsidio de queja, contra el auto fechado 16 de enero de 2024, que negó la concesión del recurso de casación.

Se informa al despacho que el auto fue notificado en el estado electrónico de fecha 18 de enero de 2024, en consecuencia, el recurso presentado el día veintitrés (23) de enero de 2024 es extemporáneo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
MAGISTRADA PONENTE

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.oo.**

En el presente caso la sentencia de primer grado accedió a las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que, apelada por el extremo demandado, fue revocada en esta instancia.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas en el fallo de primera instancia, fueron revocadas por el superior, es decir, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuyo retroactivo para efectos del presente recurso, se liquida hasta la fecha de fallo de segunda instancia con incidencia a futuro estimada para uno de los dos demandantes, toda vez que la pensión podría integrarse; de esta manera de acuerdo a los siguientes cálculos se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor mesada calculada	No. de Mesadas	Subtotal
03/06/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	7,93	\$ 6.197.853,2
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	8,97	\$ 10.401.333,3
Total retroactivo					\$ 63.586.971,53

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento de la señora Herminda Reyes de Beltrán	21/01/50
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	73
Expectativa de Vida	16,2
Numero de Mesadas Futuras	210,6
Valor Incidencia Futura	\$ 244.296.000,0

Así las cosas, se tiene un estimado por el retroactivo de las mesadas pensionales y a futuro por valor de **\$307.882.972**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 001-2020-00160-01
DTE: HERMINDA REYES DE BELTRÁN y OTRO
DDO: AFP PROTECCIÓN SA



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
MAGISTRADA PONENTE

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los apoderados de la parte **demandante y demandada**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente, se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la sociedad demandada al abogado JAIME PORRAS ÁLVAREZ identificado con la C.C. 79.729.474, portador de la tarjeta profesional 271.525 del C.S.J. conforme al poder otorgado por ÓSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ PUENTES identificado con la C.C. 80.119.134 en calidad de representante legal de la sociedad ÓSCAR REPUESTOS Y LUJOS SAS¹.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Según se acredita con el certificado de existencia y representación legal que ya obra en el plenario en el archivo 02Anexos PDF, pág. 17 de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primer grado condenó al extremo demandado al pago de las acreencias laborales pretendidas por el actor, decisión que apelada, fue revocada parcialmente y confirmada en esta instancia.

En el sub examine, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias. que corresponden al pago de la diferencia por prestaciones sociales, lo adeudado por concepto de cesantías y salarios, y la reliquidación de los aportes a pensión atendiendo el cálculo actuarial correspondiente, lo que permite el siguiente resultado:

Cálculo actuarial desde el 01-09-2013 A 22-07-2020.	
<i>Nombre</i>	<i>DIEGO NARANJO</i>
<i>Fecha de nacimiento</i>	<i>17/01/1990</i>
<i>Salario base</i>	<i>\$1.986.657,00</i>
<i>Fecha inicial</i>	<i>1/09/2013</i>
<i>Fecha final</i>	<i>22/07/2020</i>
Valor de la Reserva Actuarial	\$39.911.000,00

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
23/07/2020	31/12/2020	161	3,80	6,91%	\$ 39.911.000,00	\$1.217.181,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 41.128.181,00	\$1.915.874,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 43.044.055,00	\$3.782.970,00
1/01/2023	29/09/2023	272	13,12	16,51%	\$ 46.827.025,00	\$5.762.545,00
Total rendimiento título pensional						\$12.678.570,00

Total liquidación	
Diferencia de prestaciones sociales	\$8.076.562
Cesantías	\$4.161.515
Salarios de mayo, junio y hasta el 22 de julio de 2020	\$5.430.195,8
Reserva actuarial	\$ 39.911.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 12.678.570,00
Total liquidación	\$70.257.842,8

Luego, liquidado el valor de las condenas impuestas, se establece la suma de \$70.257.842,8, cuantía que **no supera** el interés jurídico que demanda la Ley.

Paralelamente, a fin de determinar el interés jurídico que le asiste a la **parte demandante**, emerge diáfano que el juez *a quo* accedió a las pretensiones invocadas en la demanda siendo revocadas parcialmente por el sentenciador de segundo grado; de allí que, sean estas las que permitan estudiar el interés jurídico por la suma de cada una de ellas a saber: (i) indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y salarios (ii) indemnización moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo. Así las cosas, realizado el cálculo correspondiente se tienen los siguientes valores:

Total liquidación	
Indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales	\$47.679.768
Intereses moratorios sobre salarios y prestaciones art. 65 CST	\$7.641.990,65
Indemnización moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo	\$78.600.000
Total liquidación	\$133.921.759

En consecuencia, sumadas las indemnizaciones atrás señaladas junto con los intereses moratorios, permite establecer una suma de \$133.921.759, cuantía que no supera el interés jurídico que señala la Ley.

Así las cosas, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negarán** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la **parte demandante y demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado JAIME PORRAS ÁLVAREZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y demandada.

En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

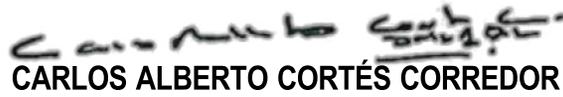
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de la parte **demandante y demandada**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
MAGISTRADA PONENTE

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BERRÍO, identificada con la C.C. No. 1.036.620.593, portador de la T.P 339.029 del C.S.J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada por la demandada, fue adicionada y confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenó a la AFP COLFONDOS S.A a devolver a COLPENSIONES todas las sumas y valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la parte actora, tales como cotizaciones, frutos e intereses, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los porcentajes

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

destinados a la garantía de pensión mínima con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados que le hubiere descontado al demandante durante su vinculación

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

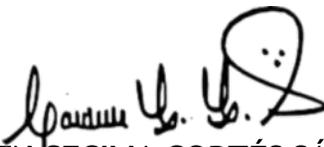
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, y a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BERRÍO conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP Colfondos S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



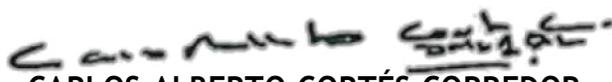
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 28 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PEDRO PUENTES ACEVEDO** contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y como litisconsorte el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 19 de octubre de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

El interés jurídico económico a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, comprende la emisión y pago del Bono Pensional Tipo A modalidad 2 a favor del demandante y su correspondiente traslado a la cuenta individual que posee en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por el periodo comprendido del 2 de noviembre de 1977 al 12 de septiembre de 1984, periodo durante el cual efectuó aportes a la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal y la cuota parte correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el demandante a la Caja de Previsión Social del Distrito por el espacio del 4 de abril al 11 de agosto de 1989, al cuantificar se obtiene:³

ACTUALIZADOR Y CAPITALIZADOR BONO PENSIONAL	
Fecha fallo	30/08/2023
VALOR INICIAL	\$94.054.683
FECHA INICIAL	6/11/2014
FECHA FINAL	30/08/2023
RESULTADO	
VALOR ACTUALIZADO Y CAPITALIZADO	\$186.502.468

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$186.502.468.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrada Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrada

MAGISTRADO DR. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO allegó vía correo electrónico memoria fechados el 19 de octubre de 2023 dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 30 de agosto de 2023 y notificado por edicto el día 28 de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PEDRO LEÓN ALCANTAR HIGUERA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de octubre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio causadas a partir del 29 de enero de 2017 en cuantía inicial de \$ 2'530.636,42, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2017	2023	\$ 2.530.636,42	96,120	135,390	1,409	\$ 1.033.896,00
junio	2018	2023	\$ 2.634.139,00	99,160	135,390	1,365	\$ 962.433,00
junio	2019	2023	\$ 2.717.905,00	102,440	135,390	1,322	\$ 874.219,00
junio	2020	2023	\$ 2.821.185,00	105,360	135,390	1,285	\$ 804.102,00
junio	2021	2023	\$ 2.866.606,00	108,840	135,390	1,244	\$ 699.269,00
junio	2022	2023	\$ 3.027.709,00	118,700	135,390	1,141	\$ 425.716,00
junio	2023	2023	\$ 3.424.944,00	133,380	135,390	1,015	\$ 51.613,00
Total			\$ 20.023.124	Total Indexación		\$ 4.851.248,00	

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	30/11/52
<i>Fecha Sentencia</i>	29/09/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	71
<i>Expectativa de Vida</i>	13,4
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	13,4
Valor Incidencia Futura	\$ 45.894.249,60

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 20.023.124,4
<i>Indexación retroactivo pensional</i>	\$ 4.851.248,0
<i>Incidenca futura</i>	\$ 45.894.249,6
Total	\$ 70.768.622,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 70'768.622,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



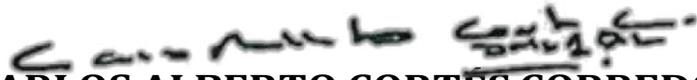
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticinco (25) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JAIME MAFLA ZAMORANO**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticuatro (24) de octubre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS; En consecuencia, se condene a la AFP Colfondos S.A. y PROTECCION S.A. a restituir los valores obtenidos en virtud de la vinculación, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado; ordenar a Colpensiones a recibir al actor como afiliado, con todos los valores obtenidos en el RAIS y contabilizarlos para efectos de su pensión y, reconocerle la pensión de vejez. De manera subsidiaria, se declare patrimonialmente responsable a las administradoras de fondos de pensiones demandadas, de los perjuicios materiales irrogados (lucro cesante consolidado y

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

lucro cesante futuro), a partir de la fecha en que adquirió la condición de pensionado, esto es, 1º de julio de 2011.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por la indemnización plena de perjuicios con base en la falta de cumplimiento del deber de información al momento del traslado y se cuantifica con la diferencia de la mesada pensional asignada al actor en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM. (CSJ SL373-2021³). Al cuantificar el perjuicio obtenemos⁴:

Tabla Mesada Diferencias Pensionales							
Fecha inicial	Fecha final	%	RAIS	RPM	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/07/11	31/12/11	3,17%	\$ 8.314.766,00	\$ 10.037.082,00	\$ 1.722.316,00	7	\$ 12.056.212,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 8.624.906,77	\$ 10.411.465,16	\$ 1.786.558,39	13	\$ 23.225.259,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 8.835.354,50	\$ 10.665.504,91	\$ 1.830.150,41	13	\$ 23.791.955,3
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 9.006.760,37	\$ 10.872.415,70	\$ 1.865.655,33	13	\$ 24.253.519,3
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 9.336.407,80	\$ 11.270.346,12	\$ 1.933.938,31	13	\$ 25.141.198,1
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 9.968.482,61	\$ 12.033.348,55	\$ 2.064.865,94	13	\$ 26.843.257,2
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 10.541.670,36	\$ 12.725.266,09	\$ 2.183.595,73	13	\$ 28.386.744,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 10.972.824,68	\$ 13.245.729,48	\$ 2.272.904,80	13	\$ 29.547.762,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 11.321.760,51	\$ 13.666.943,67	\$ 2.345.183,17	13	\$ 30.487.381,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 11.751.987,40	\$ 14.186.287,53	\$ 2.434.300,13	13	\$ 31.645.901,7
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 11.941.194,40	\$ 14.414.686,76	\$ 2.473.492,36	13	\$ 32.155.400,7
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 12.612.289,53	\$ 15.224.792,16	\$ 2.612.502,63	13	\$ 33.962.534,2
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 14.267.021,91	\$ 17.222.284,89	\$ 2.955.262,98	9	\$ 26.597.366,8
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 348.094.492

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo de diferencias pensionales asciende a \$ 348'094.492,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

³ Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, rad n.º 84475, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JAIME MAFLA ZAMORANO**.

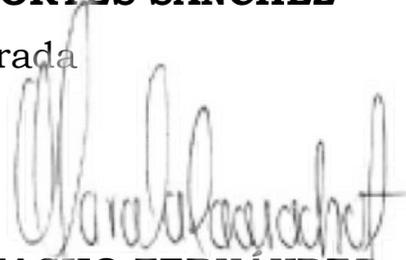
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



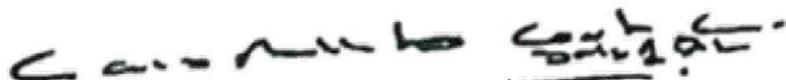
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JAIME MAFLA ZAMORANO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ DARY TORRES BARAJAS** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la actora a la AFP Colmena hoy AFP Protección el 26 de enero de 1995 y su traslado horizontal a la AFP ING hoy AFP Protección el 1 de abril de 2000 a la AFP Porvenir el 24 de octubre de 2008 y a la AFP Colfondos el 27 de septiembre de 2012; declaró como aseguradora de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a Colpensiones como actual y única entidad administradora del RPMPD; ordenó a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la AFP Colfondos S.A. devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a Colpensiones y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

En esta instancia, fue objeto de modificación el ordinal 1º para en su lugar disponer únicamente la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante y modificó el ordinal 3º para condenar a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, y adicionó la sentencia en el mismo sentido para condenar a las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. y declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Por último, en escritura pública n.º 5034 otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó el poder especial al doctor Félix Alberto Álvarez Morales visible en página 30, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.140.854.605 portador de la T.P. n.º 269.399 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 30 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

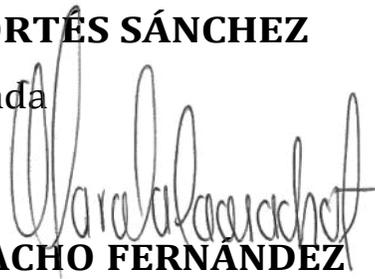
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

MAGISTRADA DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diez (10) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAMILO ANDRÉS CARREÑO ROJAS
Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Radicación: 110013105-033-2020-00408-01
Tema: DECRETO DE PRUEBA - CONFIRMA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Camilo Andrés Carreño Rojas instauró demanda ordinaria contra Scotiabank Colpatria S.A., con el propósito que se declare que la demandada de manera unilateral e injusta dio por terminado el contrato laboral aduciendo un mutuo acuerdo, sin que mediara su consentimiento; se declare que goza de estabilidad laboral reforzada, en su calidad de padre cabeza de familia y persona en estado de debilidad manifiesta por condiciones de salud; se declare que el acta de transacción mediante la cual se da por terminado el contrato de trabajo carece de validez y efecto por vicios en el consentimiento; se declare que la demandada con la decisión de terminar el contrato lo sometió y le causó graves perjuicios; se declare que el despido se realizó sin contar con permiso al Ministerio de Trabajo; en consecuencia, se condene a la pasiva a reintegrarlo a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, junto con el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social, causados desde el momento del despido y hasta tanto se reincorpore al puesto de trabajo; se condene al reconocimiento y pago de los gastos en que incurrió por concepto de atención médica, compra de medicamentos para él y su grupo familiar, de los perjuicios materiales y morales; se condene al pago de los demás devengos, acreencias o prestaciones de orden legal o extralegal que se encuentren insolutos a la fecha; se impartan condenas ultra y extra petita, así como el pago de costas y agencias en derecho. (Expediente digital, PDF 03Demanda, pág. 11 a 18)

En lo que interesa al recurso de apelación, dentro del acápite de pruebas, la activa solicitó "*Documentos que reposan en poder de la accionada y que deberán ser aportados con la contestación de la demanda:*

- *Copia íntegra de la hoja de vida del demandante.*
- *Novedades de nómina del demandante.*
- *Copia de las correspondientes afiliaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social*
- *Integral para la protección de invalidez, vejez y muerte del accionante.*
- *Desprendibles de pago en las cuales conste el pago por concepto de salario fijo, variable y comisiones.*
- *Planillas o reportes de productividad y metas.*
- *Acto de aprobación del comité paritario de salud ocupacional vigente para la época de la relación laboral de la accionada con el actor.*

- *Actas de reunión del comité paritario de salud ocupacional efectuadas durante la relación laboral de interés en este proceso.*
- *Panorama de riesgos vigente para la época de la relación laboral del actor y la accionada.*
- *Novedades de pago de parafiscales.*
- *Certificación de cargos existentes para la época de terminación del contrato y actualmente”.*

Sin que manifestara cual era el objeto de esta prueba.

De igual manera, solicitó el decreto de la inspección judicial “a las dependencias de la pasiva, con el fin de verificar en sus archivos la historia laboral del demandante, registro de aportes a Seguridad Social, panorama de riesgos, conformación y funcionamiento del comité paritario de salud ocupacional, actas del Comité Paritario, conformación de brigadas, afiliación de los trabajadores a Aseguradora de Riesgos Profesionales, comprobantes de pago de para fiscales, pagos efectuados al accionante, recaudar testimonios si fuere el caso, y otros documentos”, sin que se hiciera mención cuál era el objeto de la prueba ni cuáles eran los hechos que se pretendían demostrar.

Finalmente, solicitó dictamen pericial con el fin de que determine el deterioro de salud del actor, así como su pérdida de capacidad laboral, el origen, y la fecha de estructuración.

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 22 de abril de 2021, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 4 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda. (Expediente digital, PDF 09AutoRemite).

3. Auto apelado. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, quien en audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 24 de enero de 2024, negó la prueba documental que reposa en poder de la accionada, al considerar que las planillas o reportes de productividad y metas, acto de reunión y aprobación del comité paritario de salud ocupacional vigente para la época de la relación laboral de las partes y panorama de riesgos vigentes para la época de la relación laboral entre las partes, no guardan relación con el objeto del litigio, además de resultar inconducentes e innecesarias.

En relación con la inspección judicial, reseñó que esta resultaba innecesaria, dado que no se cumplían con los presupuestos del artículo 53 CPT y SS, además de recaer sobre pruebas documentales y testimoniales, que van a ser objeto de análisis dentro del proceso; en lo concerniente al dictamen pericial, sostuvo que, conforme lo preceptuado en el artículo 227 del CGP, este debía ser aportado con el escrito introductorio o se debió solicitar un tiempo razonable para ser allegado, carga procesal con la que no cumplió la parte actora. (Expediente digital, PDF 14ActaDecretoPrueba)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **demandante** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que frente al aporte de documentos que, los mismos son importantes y redundan en las resultas del proceso, por lo que se solicita que estas sean tenidas en cuenta como acervo probatorio. En cuanto a la inspección judicial, solicita que esta no se descarte del todo, sino que se deje condicionado, por si las pruebas recaudadas no resultaran ser suficientes. A su vez, indicó al momento de adicionar el recurso, que el

mismo se dirigía en contra de la negativa de decretar el dictamen pericial, sin que se presentara argumentación al respecto.

No se repuso la decisión por parte del Juzgador de instancia y se concedió el de alzada.

5. Alegatos conclusión. La parte demandante presentó alegatos de conclusión ya ara el efecto, solicita que se decreten como prueba los medios de convicción negados, en la medida que guardan relación con el objeto del litigio.

Por su parte, la demandada socita que se confirme la decisión apelada, en la medida que la inspección judicial solicitada no atiende a los supuestos de conducencia, pertinencia y utilidad del medio de prueba, toda vez que, las pruebas que obran en el expediente del proceso tienen la relevancia fáctica para resolver el caso objeto de debate y, por tanto, no es necesario acudir a la inspección judicial solicitada. Por otro lado, respeto al dictamen pericial indica que no se cumplen los requisitos del artículo 227 del CGP para poder ser tenido en cuenta dentro del proceso, pues si el demandante pretendía la aplicación de este debía haber aportado el dictamen con su demanda o solicitar un plazo razonable para aportarlo.

CONSIDERACIONES

1. Apelación del auto y principio de consonancia Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el actor se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar el decreto de la prueba documental, inspección judicial y dictamen pericial solicitada por el demandante?

3. Decreto de Pruebas. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se negó el decreto de la prueba documental en poder de la demandada, la inspección judicial y el dictamen pericial, solicitadas por la parte actora, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem). Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

3.1. Prueba documental. En el presente asunto, uno de los temas que suscita discrepancia se circunscribe al decreto de la prueba documental que fuere negada por la juez primigenia, por considerar que las planillas o reportes de productividad y metas, acta de reunión y aprobación del comité paritario de salud ocupacional vigente durante la

relación laboral de las partes, así como el panorama de riesgos vigentes para este mismo interregno, no guardan relación con el objeto del litigio, además de resultar inconducentes e innecesarias.

Frente a este tema, se itera, que el Juzgador se encuentra facultado para dirigir el proceso y en forma tal rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, previniendo un gasto inútil de tiempo y trabajo, protegiendo de paso la seriedad de la prueba y evitando dilaciones innecesarias con pruebas superfluas que no benefician en nada el debate.

Al ser examinados los razonamientos que expuso la A quo para adoptar la decisión acusada, ninguna objeción tiene para hacerle esta Sala, por cuanto en el examine se pretende se declare que la terminación del nexo contractual fue unilateral e injusto, que el actor goza de estabilidad laboral reforzada dada sus condiciones de salud y su calidad de padre cabeza de familia y, como consecuencia, se disponga el reintegro a su puesto de trabajo o a uno de superior categoría, junto con el pago de derechos económicos derivados de este y el pago de perjuicios materiales y morales irrogados; así, al ponderar la incorporación al proceso de la prueba documental solicitada por la activa y que se encuentra en poder de la enjuiciada, que corresponde específicamente a las planillas o reportes de productividad y metas, actas de reunión y aprobación del comité paritario de salud ocupacional, así como el panorama de riesgos vigente en el interregno en que se ejecutó el contrato de trabajo, sin mayor hesitación infiere la Corporación, que ninguna utilidad práctica aportaría al debate, como quiera que nada tienen que ver con la cuestión litigiosa determinada en la audiencia del 24 de enero de 2024, esto es, las afecciones de salud que dijo presentar el actor al momento del finiquito de la relación contractual y su calidad de padre cabeza familia.

Resulta procedente precisar que, en la alzada el demandante únicamente se limitó a decir que estos documentos son importantes y redundan en las resultas del proceso, pese a ello, no explicó por qué, contrario a lo dicho por la juez primigenia, estos medios de convicción son conducentes, pertinentes, y útiles, tampoco determinó con precisión cual es el objeto de la prueba, desconociéndose que pretende demostrar con los mismos, resultando evidente que no cumplió con la carga de sustentar debidamente el recurso, en la medida que no atacó los fundamentos fácticos, ni jurídicos en los que se basó la juzgadora de primera instancia para proferir su decisión; en este sentido, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2010-2019, reiterada en la SL3786-2020, en donde se precisó:

"(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras).

Por consiguiente, se mantiene inalterable la decisión recurrida.

3.2 Inspección judicial. El artículo 55 del CPTSS, prescriptor de la procedencia de la diligencia de inspección judicial, enseña que: *"Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos."*

Igualmente, el artículo 54B *ejusdem* señala que: *"las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial"*

Lo primero que advierte la Sala es que del acápite de pruebas del libelo genitor se peticiona la inspección judicial, con el objeto que se verifique la historia laboral del ex trabajador, el registro de aportes a seguridad social, panorama de riesgos, conformación y funcionamiento del comité paritario de salud ocupacional, sus actas, conformación de brigadas, afiliación de los trabajadores a las aseguradora de riesgos laborales, comprobantes de pago de parafiscales, pagos efectuados al accionante, sin embargo, se debe hacer notar que fue allegada por la convocada a juicio con su escrito de contestación la hoja de vida del actor, desprendibles de nómina, constancias de afiliaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, y certificado de pagos, medios de convicción que resultan ser suficientes para desatar la controversia ventilada en esta jurisdicción.

De igual forma, se recalca que la inspección judicial, está dada para cuando *"se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos"*, circunstancia que no se logra extraer en esta etapa procesal, como acertadamente lo concluyó la juzgadora de instancia; aunado lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 237 del CGP, aplicable por remisión analógica al proceso laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, ni siquiera se expresa el objeto de tal prueba, siendo que es exigible que *"Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretenda probar"*, y en el libelo inaugural nada se dice al respecto.

Resultando improcedente el decreto de este medio de convicción, y evidentemente no hay lugar a que el mismo quede condicionado en la forma pretendida por el recurrente, en la medida que tampoco se realizó un ejercicio argumentativo que demostrara que estos medios suasorios son conducentes, pertinentes, y útiles, sumado a que se omitió determinar con precisión cuál es su objeto. Ahora, en el evento de resultar precario el recaudo probatorio, el juzgador cuenta con la facultad de decretar pruebas de oficio cuando lo considere pertinentes para la resolución del asunto puesto a su consideración, potestad que viene dada del artículo 54 del CPT y SS.

Colofón de lo dicho, en lo que tiene que ver con la inspección judicial, se confirmará la decisión adoptada por la juzgadora de instancia.

3.3. Dictamen pericial. En lo concerniente a este medio suasorio, esta sala de decisión hace hincapié que el apoderado del extremo actor, únicamente presenta recurso de apelación en contra de la negativa de no ordenar el dictamen solicitado, sin que para ello expresara las razones de su disenso.

Al respecto basta con señalar que, como ya lo ha decantado la Sala, la parte recurrente tiene el deber de sustentar y centrar su actividad argumentativa para derruir los fundamentos en los que el cognoscente de instancia basó su decisión. No obstante, en el sub-examine la parte activa se limitó únicamente a señalar que hacia extensiva la apelación sobre el asunto objeto de estudio sin fundamentación alguna, sobre el particular, nuestro máximo órgano de la jurisdicción laboral en sentencia del 10 de agosto de 2010, Radicación 34215, señaló:

*"Al margen de lo anterior, resulta pertinente recordar que la sustentación del recurso de apelación, debe ser una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta cuáles son los motivos de inconformidad para que esa sentencia sea revocada, aun cuando no implica la utilización de fórmulas sacramentales para su presentación; y por consiguiente, **no es de***

recibo expresiones vagas o genéricas como que se apela en todo aquello que fue desfavorable, o que se aspira la revocación total de la decisión cuestionada, o que se está inconforme con la totalidad del fallo, para que el Tribunal esté obligado a revisar todas las súplicas o en todos sus aspectos la decisión apelada". (Negrilla y Subrayas ex-texto)

Por lo tanto, esta Corporación encuentra limitada su competencia para manifestarse respecto a la negativa de decretar este medio de prueba, pues de acuerdo a lo establecido con anterioridad, el recurrente no sustentó en debida forma su inconformidad frente a esta disposición, pues la forma en la que se abordó la censura, en lo que este asunto se refiere, no abre camino para que esta colegiatura efectuó un control de legalidad integral frente a la adopción de esta decisión.

4. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIRO ESPITIA SÁNCHEZ
Demandada: AFP PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 39-2022-00453-01
Tema: LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA - REVOCA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jairo Espitia Sánchez instauró demanda ordinaria contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el propósito de que sea condenada a la devolución de aportes pensionales junto con el pago de intereses moratorios. Así mismo, pidió que se condene a la demandada a ejecutar al empleador Frigorífico Suizo hoy Zenú, por las cotizaciones a pensión adeudadas, dar aplicación a las facultades ultra y extra petita, y costas del proceso. (Expediente electrónico, PDF. 01DemandaAnexos)

2. Contestación de demanda. Admitida la demanda en auto del 28 de febrero de 2023 y evacuada la diligencia de notificación, la demandada AFP Protección S.A. contestó el libelo demandatorio, oportunidad en la que formuló, entre otras, la excepción previa de falta de integración del contradictorio – no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, aduciendo que como el actor hace alusión a que su empleador no realizó el pago de cotizaciones, es necesaria la comparecencia de aquél, para que se pronuncie sobre la supuesta omisión que se le endilga (Expediente electrónico, PDF. 07ContestacionProteccion20230418).

3. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 15 de noviembre de 2023, la *a quo* negó la solicitud de vinculación de Frigorífico Suizo hoy Zenú, considerando que como ninguna pretensión está encaminada a que se condene al presunto empleador, la presente controversia puede ser resuelta de fondo sin la necesidad de la comparecencia de dicha sociedad, a lo que sumó que sí la AFP advierte que el empleador debe efectuar el pago de cotizaciones en mora, aquella cuenta con la acción coercitiva para lograr su pago, amén de que tal acción no interfiere con el derecho que pueda tener el promotor de la litis. (Expediente electrónico, audio 13GrabaciónAudienciaVincula)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la AFP Protección S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio el de

apelación, esgrimiendo que la parte demandante alude en libelo introductor a unos aportes pensionales que están insolutos por Frigorífico Suizo hoy Zenú, de ahí que sea necesaria su vinculación a la litis, ya que con ello se lograría verificar que cotizaciones se adeudan y el ingreso base de cotización que corresponda, además, la existencia de la relación laboral que los genera. (Expediente electrónico, audio 13GrabaciónAudienciaVincula)

5. Alegatos de conclusión

5.1. Demandante. En su escrito de alegaciones indicó que la demandada pretende trasladar la obligación de realizar el cobro coactivo por cotizaciones pendientes de su empleador, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que es obligación de la AFP de realizar el respectivo recaudo de la deuda en mora.

5.2. AFP Protección S.A. Alegó en su favor aduciendo que, de cara a la historia laboral del demandante, se advierte que no hay una sola cotización que hubiese realizado la sociedad Frigorífico Suizo S.A., de ahí que sea necesaria su vinculación en los términos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 61 del C.G.P., acceder a la integración del Frigorífico Suizo hoy Zenú, como litisconsorte necesario por pasiva?

3. Litisconsorcio necesario por pasiva. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró probada parcialmente la excepción previa incoada por la demandada, cumple señalar que, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., existe litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Es decir, procede cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el operador judicial no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Pues bien, en el sub iudice debe decir desde ya la Sala que Frigorífico Suizo hoy Zenú, es litisconsorte necesario de la apelante, en tanto que se evidencia que entre estas existe relación jurídica sustancial que hace inviable resolver las pretensiones esbozadas en la demanda sin la comparecencia de aquella. Lo anterior, se explica en la medida que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia SL4388-2015, ha precisado de manera insoslayable que el reconocimiento de cualquier prestación económica derivada del sistema general de pensiones deviene por efecto del pago del cálculo actuarial aquellos empleadores morosos o que no afiliaron a sus trabajadores, o en sede judicial, de la declaratoria

que haga el Juez Laboral del contrato de trabajo y consecuente orden impartida al empleador omiso del pago del título pensional, pues sólo así surge diáfana la obligación del empleador del traslado del cálculo actuarial.

Así las cosas, en este escenario judicial no puede la A quo mantener en cabeza de la entidad la obligación de reconocer la prestación que se demanda con inclusión de tiempos servidos, sin que al menos se obligue al empleador a asumir los efectos actuariales del tiempo servido a través del título pensional; dicho de otra manera, razonó la citada Colegiatura, en el pronunciamiento en cita que: *"la Corte ha optado por asumir la omisión en la afiliación y solucionarla, a través de un reconocimiento del tiempo de servicio prestado, como tiempo cotizado, pero con la condición de que el empleador traslade un cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social, que mantiene la obligación de reconocer las prestaciones correspondientes"*, y en esa misma dirección, acentúa la necesidad de que se haga la declaratoria del contrato y se imparta una orden expresa al empleador al indicar que *"en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional"*.

Así es, además, porque los aportes al sistema de seguridad social integral no tienen como finalidad enriquecer el patrimonio de sus afiliados sino el de cubrir las contingencias de vejez, muerte o invalidez, y en esa medida, la responsabilidad del empleador omisivo por la no afiliación o afiliación tardía se ciñe eventualmente a cubrir la contingencia que el sistema habría amparado de haberse efectuado la afiliación, o como lo tiene adoctrinado la Alta Corporación, para las prestaciones derivadas del riesgo de vejez, el traslado del respectivo cálculo actuarial a fin de que ese tiempo se tenga como cotizado y se proceda al reconocimiento de las prestaciones económicas que de ello se deriven, empero, como bien recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2943 de 2020, para ello resulta imprescindible que el empleador **"sea condenado en ese sentido, lo que demanda su presencia en el proceso judicial respectivo"**, trayendo a colación lo adoctrinado previamente en providencia SL4021-2019.

Luego, entonces, acierta la censura al considerar que la sociedad Frigorífico Suizo hoy Zenú es litisconsorte necesario por pasiva, pues su presencia resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, de cara a las referencias jurisprudenciales esbozadas y la situación fáctica materia de debate, de ahí que la Sala sin más consideraciones que hacer, revocará en este sentido la decisión que tomó la A quo, para en su lugar ordenar la vinculación y notificación personal del auto admisorio de la demanda a Frigorífico Suizo hoy Zenú con arreglo a lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P.

4. Costas. Sin costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido del 15 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las consideraciones aquí consignadas, para en su lugar ordenar la vinculación y notificación personal del

auto admisorio de la demanda a Frigorífico Suizo hoy Zenú con arreglo a lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

(Salva Voto)



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SIERRA CHAUX
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 1100131050302021-00588-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
TEMA: COSTAS – CONFIRMA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Alba Lucia Sierra Chaux instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Porvenir S.A., con el fin de que se declarara la nulidad y/o ineficacia del traslado, se condenara al fondo privado a trasladar todos los aportes efectuados, junto con los rendimientos a Colpensiones y que está a su vez active la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 10 de febrero de 2022, declarando la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante el 18 de mayo de 1994 al RAIS, por lo que se encuentra válidamente vinculada al RPMPD administrado por Colpensiones sin solución de continuidad. En virtud de lo anterior, condenó a AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual, incluidos sus rendimientos y con cargo a sus propios recursos las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados por el lapso en que permaneció en dicha administradora; ordenó a Colpensiones a que, una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual, active su afiliación al RPMPD y actualice la historia laboral. Por último, gravó en costas al fondo privado.

3. Auto Apelado. En auto del 7 de diciembre de 2023 el *a quo* aprobó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$5.920.000, de las cuales \$4.760.000 se encuentran a cargo de Porvenir S.A. (Expediente digital C01, PDF23AutoCostas).

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **Porvenir S.A.**, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Como fundamentos del recurso que nos compete, refiere que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto, mediante los cuales establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, se debe tener en cuenta que, de conformidad con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, el presente litigio, versó sobre la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y, de baja complejidad, por lo

que considera que el valor de las agencias impuestas resulta elevado. (Expediente digital C01, PDF 24RecursoReposicionApelacionPorvenir).

El a quo mediante auto del 24 de enero de 2024, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación (Expediente digital C01, PDF 25AutoConcedeApelación).

5. Alegatos de Conclusión. Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión, manifestado que de acuerdo con los documentos que reposan dentro del expediente digital, se evidencia que el presente litigio versó sobre la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y, debido a la baja complejidad, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, se considera que el monto fijado y objeto de debate no se encuentra ajustada a los principios relativos a la equidad, justicia e igualdad, por el ser elevado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 15 de diciembre de 2021 (Expediente digital C1, PDF 03Secuencia).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, "*el juez tendrá en cuenta, además,*

la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad del apelante radica en que a su juicio las costas a cargo de su representada, fijadas en primera instancia, son excesivas y no atienden los criterios de la naturaleza del proceso.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."**

Para esta Sala, la condena impuesta a Porvenir S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado de manera principal fue la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen y la devolución integral de los aportes que reposan en la cuenta individual de la afiliada, para que figuren en la historia laboral de cotizaciones de Colpensiones, de allí que la condena comporte una obligación de hacer.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicho importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a la entidad enjuiciada al valor de \$4.760.000, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco menos de un año, tiempo durante el cual revela

una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por último, en punto a las consideraciones realizadas por el recurrente, según las cuales, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y que se trató de un proceso de complejidad mínima, no resultan atendibles por parte de la Sala, pues la motivación que hace en tal sentido no sirve de fundamento para exonerar, modificarlas o reducir las, pues las respectivas tarifas que son dadas por la autoridad administrativa **están sustentadas en criterios objetivos**, que "*corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.*"; de manera que la suma de \$3.600.000 fijada en primera instancia y \$1.160.000 en esta instancia, se ajustan a lo previsto en la citada disposición, en tanto, es proporcional al tope mínimo y máximo fijado, y la valoración de la complejidad del proceso, calidad y duración comprenden los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el recurrente para proceder a su modificación, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

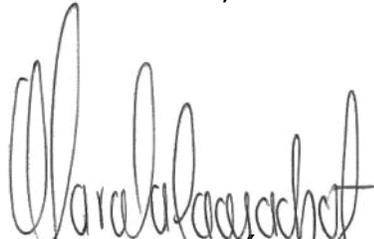
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ROSA ADELIA VELA
Ejecutada: UGPP
Radicación: 07-2017-00651-04
Tema: MEDIDA CAUTELAR – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – CONFIRMA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rosa Adelia Vela instauró demanda ejecutiva contra UGPP, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, PDF 01 Cuaderno Ejecutivo No., págs. 1 a 9)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (Expediente digital, PDF 01 Cuaderno Ejecutivo No. 1, págs. 187 y 188), el A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: *"indexación de la pensión de jubilación a la demandante desde el 22 de octubre de 1997, en cuantía de \$617.394, pensión que debe reajustarse con los incrementos legales pertinentes, al igual que las mesadas adicionales de junio y diciembre. Por concepto de agencias en derecho la suma de \$10.000.000, correspondientes a las costas de primera instancia y por la suma de \$6.300.000, las de casación. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución"*.

3. Trámite procesal. En providencia del 15 de marzo de 2018, el cognoscente dispuso no reponer el auto del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró orden de pago, además, mediante providencia adiada 24 de mayo de 2018, se continuó con la obligación, *"descontando los pagos ya realizados por la ejecutada ordenados en Resoluciones RDP 044460 del 28 de Noviembre de 2016 y RDP 003132 del 02 de febrero de 2017 y que equivalen a las sumas de \$100.916.775 y \$40.685.873"*; decisión que fue confirmada en auto del 14 de noviembre de 2018 por este Tribunal.

En auto del 15 de marzo de 2019, el Juzgado de conocimiento aprobó la liquidación del crédito por valor de \$207.522.153 que presentó el ejecutante, determinación que fue confirmada por este Tribunal mediante auto del 31 de julio de 2019. En providencia del 7 de junio de 2022, el juzgador de primer grado libró medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada, en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título valor y que sean embargables en el Banco de Bogotá, Occidente, Av. Villas y Davivienda, limitando la cautela a la suma de \$137.914.827,14; determinación que fue confirmada por esta Corporación el 23 de septiembre de 2023.

4. Auto apelado. Mediante providencia calendada 9 de octubre de 2023, el fallador de primer grado aprobó la liquidación de crédito efectuada por el Grupo Liquidador por valor

de \$243.736.103.40, además, decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada, limitando la medida cautelar en la suma de \$250.000.000. Para arribar a tal decisión, el A quo consideró que aunque la UGPP presenta oposición frente a la liquidación de crédito que se le corrió traslado, lo cierto es que con sus reparos no allegó liquidación alternativa, limitándose únicamente a relacionar los pagos que ha efectuado la entidad, sin embargo, omite que los valores de \$100.916.775 y \$40.685.873, ya habían sido descontados desde la liquidación aprobada en providencia del 15 de marzo de 2019, por lo que el único pago que ha recibido con posterioridad el actor es el de \$69.607.325.56, mismo que aplicó a la actualización del crédito.

Indicó que requirió al Grupo Liquidador de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, para que procediera con la actualización del crédito correspondiente, arribando al siguiente resultado:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	Nº. Mesadas	Subtotal
01/10/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.986.281	\$ 1.320.016	\$ 1.666.265	4	\$ 6.665.060
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.099.760	\$ 1.370.177	\$ 1.729.583	13	\$ 22.484.580
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.149.666	\$ 1.392.236	\$ 1.757.429	13	\$ 22.846.582
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.326.677	\$ 1.470.480	\$ 1.856.197	13	\$ 24.130.560
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 3.763.137	\$ 1.663.407	\$ 2.099.730	7	\$ 14.698.109
Total retroactivo							\$ 90.824.891

Tabla Liquidación	
Liquidación aprobada folio 428	\$ 222.518.538
Retroactivo diferencia pensional desde el 01/10/2019 hasta 31/07/2023	\$ 90.824.891
Total	\$ 313.343.429

Aclaró que la anterior liquidación no tuvo en cuenta el pago realizado por valor de \$69.607.325.56, por lo que a la anterior operación debitó el valor pagado y reconocido por la parte ejecutante, quedando un pendiente de \$243.736.103,40.

De otro lado, en cuanto a las medidas cautelares decretadas refirió que el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por la UGPP no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como la jurisprudencia ya ha determinado tienen la naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes que los trabajadores y empleadores que realizan al Sistema de Seguridad Social. De manera que sostuvo la procedencia de la cautela, pero aclaró que el embargo recae solamente sobre las cuentas que no posean recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media administrado por dicha entidad.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que efectuó un pago de \$227.661.987.76, menos los descuentos de ley, que corresponden a las mesadas causadas entre el 22 de octubre de 1997 al 30 de enero de 2020, por lo que se debe ajustar la liquidación del crédito aprobada por el A quo.

Atinente a las medidas cautelares decretadas por el juez primigenio adujo resultan improcedentes dada la inembargabilidad de sus cuentas, mismas que tienen protección constitucional, además, se torna desproporcionadas e innecesarias, toda vez que ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por autoridad judicial frente a la aquí demandante con pagos acreditados dentro del proceso ejecutivo.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Demandante. En su escrito de alegaciones refirió que la ejecutada recurre el auto a pesar de no haber presentado liquidación alternativa, ni precisó en qué consistían los

errores, en tanto que solo argumentó la solución de la obligación, circunstancia que es inexistente.

6.2. Demandada. Alegó en su favor reiterando lo señalado en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito y medidas cautelares en el proceso ejecutivo es apelable en los términos de los numerales 7° y 10° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problemas jurídicos. Corresponde a la Sala dilucidar los siguientes: (i) ¿Incurrió en error el A quo al aprobar la actualización de la liquidación de crédito, sin tener en cuenta los pagos que efectuó la ejecutada?; y (ii) ¿Se equivocó el fallador de primera instancia al decretar la medida cautelar solicitada, en tanto considera la ejecutada que las cuentas objeto de cautela son inembargables?

3. Actualización del crédito. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual modificó y aprobó la actualización del crédito, cumple recordar que con arreglo al 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o el que resuelve las excepciones propuestas, cualquiera de las partes puede allegar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten; de ésta se correrá traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres días, para que formule las objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual, deberá acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa que precise los errores puntuales que atribuye a la objetada; vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que será apelable sólo en caso que se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; de la misma manera se debe proceder para la actualización del crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme.

En el *sub judice*, encuentra la Sala que le asiste razón al *a quo* cuando actualizó el crédito, toda vez que se encuentra acorde con lo señalado en el auto del 24 de mayo de 2018 en donde se dispuso seguir adelante con la ejecución, descontando los pagos realizados por la ejecutada y que fueron ordenados en Resoluciones RDP 044460 del 28 de noviembre de 2016 y RDP 003132 del 02 de febrero de 2017; y conforme al auto del 15 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$207.522.153, oportunidad en la que se tuvo en cuenta las diferencias pensionales comprendidas entre 22 de octubre de 1997 al 31 de enero de 2019, debitándose los pagos parciales reconocidos por la encartada por valor de **\$100.916.775** y **\$40.685.873**.

Y ello si se tiene en cuenta que el A quo calculó a través del Grupo Liquidador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de febrero de 2019 al 31 de julio de 2023, debitando de la liquidación la suma de **\$69.607.325.56**, pago parcial que efectuó la demandada, de manera que el crédito queda así:

Actualización del crédito	
Auto 15/03/20219	\$ 207.522.153,00
Mesadas pensionales del 1/02/2019 al 30/09/2019	\$ 14.996.385,00
Mesadas pensionales del 1/10/2019 al 31/07/2023	\$ 90.824.891,00
Subtotal	\$ 313.343.429,00
Pago parcial	\$ 69.607.325,56
Total debido	\$ 243.736.103,44

En razón de lo anterior, resulta del todo desacertado cuando se sostiene por la pasiva en la alzada que el A quo no tuvo en cuenta los pagos parciales efectuados a favor de la activa, de allí que si más consideraciones que hacer se sigue confirmar el auto recurrido en lo que hace a este punto de apelación.

4. Medida cautelar. Cumple recordar que las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido.

Bajo ese contexto, se observa que la ejecutada solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas por el A quo en auto de fecha 9 de octubre de 2023, en tanto señala que en el presente caso no procede la excepción de inembargabilidad de recursos públicos, punto sobre el cual ha de señalarse en primer lugar que el numeral 1° del artículo 594 del C. G. del P. dispone que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*" En segundo lugar, el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son inembargables "*Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas*"

Pese a la anterior regla general, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como lo fueron las sentencias C 546-1992, C 263-1994, C 1064-2003, C 192-05, C 1154-2008, C 539-2010 y C 543 -2013 ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, señalando como excepción a dicho principio, que en los casos en que se pretenda el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, se debe habilitar la embargabilidad de tales recursos, en aras de lograr la efectiva tutela de los derechos, como presupuesto primordial de la administración de justicia en estas materias, siempre y cuando los dineros sobre los que recae la cautela, estén destinados al pago de tales obligaciones.

Así entonces, aunque acierta la censura al señalar que por regla general en tratándose de obligaciones que afectan los recursos del Estado opera el principio de inembargabilidad de los recursos propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, también lo es que esta prohibición no es de carácter absoluto, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, por ende, es dable afectar esos dineros como un mecanismo para hacer efectivo el pago de los derechos pensionales; situación que en el caso de marras aplica, pues se recuerda que la ejecución que aquí se adelanta persigue el pago de la indexación de la primera mesada pensional, misma que hace parte de las obligaciones llamadas pensionales y que fueron ordenadas en el juicio ordinario, sin que la medida cautelar decretada esté dirigida a garantizar el pago de costas procesales, ya

que estas fueron pagadas con el título judicial constituido a favor de la actora, quedando pendiente un saldo insoluto por concepto de indexación de la primera mesada pensional por valor de **\$243.736.103,40**, como se dijo con anterioridad.

Ahora, la Sala precisa que no le corresponde al fallador determinar si la cuenta es o no inembargable, es cada entidad bancaria la encargada de informar esta situación una vez conozca la solicitud de medida cautelar, por manera que, verificada por el operador judicial la manifestación que en tal sentido se realice y encontrándose reunidos los presupuestos que conllevan a dar aplicación a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, deberá ordenarles que acaten la medida cautelar que les fue comunicada sobre dineros que certificaron son inembargables, como sucede en el presente asunto.

Por consiguiente, en caso de que los Bancos reporten que las cuentas a oficiar son inembargables y teniendo en cuenta que el presente trámite procesal versa exclusivamente sobre la ejecución de una acreencia de carácter laboral o pensional, deberá el cognoscente de primer grado proceder de conformidad, ordenando el acatamiento de la medida cautelar decretada.

Son estas las razones que imponen a la Sala confirmar en su integridad el auto recurrido.

5. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ORLANDO TRUJILLO MOTTA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de octubre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el reintegro del trabajador un cargo de igual o superior categoría que desempeñaba al momento de la desvinculación conforme sus condiciones de salud, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, dejadas de percibir entre el 05 de febrero de 2018 y hasta el momento del reintegro efectivo al cargo, adicionalmente la condeno al pago de \$27.482.400 por concepto de indemnización consagrada en el 26 de la Ley 361 de 1997, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>5-feb</i>	<i>2018</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>29-sep</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		\$	<i>4.580.400,00</i>

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Salarial				
Año	Mes	Salario Mensual		Subtotal
2018	11	\$	4.580.400,00	\$ 50.384.400,00
2019	12	\$	4.580.400,00	\$ 54.964.800,00
2020	12	\$	4.580.400,00	\$ 54.964.800,00
2021	12	\$	4.580.400,00	\$ 54.964.800,00
2022	12	\$	4.580.400,00	\$ 54.964.800,00
2023	9	\$	4.580.400,00	\$ 41.223.600,00
Salarios dejados de percibir				\$ 311.467.200,0

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios dejados de percibir	\$ 311.467.200,00
Reintegro ⁴	\$ 311.467.200,00
Indemnización Art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 27.482.400,00
Total Liquidación	\$ 650.416.800,00

Visto lo que antecede, se tiene que la suma asciende a \$650'416.800,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**

⁴ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de octubre de la misma anualidad. Asimismo, se informa que pasó a casaciones el 05 de febrero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ ANDRÉS CLAROS GARZÓN**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de octubre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir del actor dado su resultado favorable en las instancias, está integrado únicamente por la diferencia de la condena modificada por este Tribunal, esto es, la reliquidación de la prima de servicios, y las pretensiones negadas y apeladas, determinadas en el reconocimiento y pago de las cesantías liquidado sobre las diferencias salariales y el pago de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se evidencia en el acta y audio de la audiencia. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>1-may</i>	<i>2020</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>29-sep</i>	<i>2023</i>

Tabla Salarial	
Año	Aux. Transp.
<i>2020</i>	\$ 102.854,00
<i>2021</i>	\$ 106.454,00
<i>2022</i>	\$ 117.172,00
<i>2023</i>	\$ 140.606,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Año	Cesantías
2.020	\$ 68.569,33
2.021	\$ 106.454,00
2.022	\$ 117.172,00
2.023	\$ 105.063,93
Totales	\$ 397.259,26

Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2020	16/02/2021	15/02/2022	360	\$ 3.428,47	\$ 1.234.248,00
2021	16/02/2022	15/02/2023	360	\$ 3.548,47	\$ 1.277.448,00
2022	16/02/2023	29/09/2023	224	\$ 3.905,73	\$ 874.884,27
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 3.386.580,27

<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 397.259,26
<i>Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	\$ 3.386.580,27
<i>Diferencia prima de servicios 1ra y 2da instancia</i>	\$ 57.930,00
Total Liquidación	\$ 3.841.769,53

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 3'841.769,53 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ ANDRÉS CLAROS GARZÓN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JOSÉ ANDRÉS CLAROS GARZÓN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ ELENA RINCÓN QUINTERO CONTRA UGPP

RAD: 22-2020-00084-01

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial de la apoderada judicial de la demandada, en el cual solicita corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de marzo del 2023.

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En armonía a lo anterior, aduce la accionada que la Sala se equivocó al momento de realizar la liquidación del pago de retroactivo pensional a favor de la demandante y en contra de la UGPP, toda vez que se pasó por alto el reconocimiento previo correspondiente a la pensión de vejez realizado por Colpensiones a través de Resolución SUB292106 del 18 de diciembre de 2017, siendo que la pensión convencional reconocida es compatible con la pensión legal, de manera que la UGPP solo debe pagar el mayor valor y no el 100% como se calculó en la sentencia, más la respectiva indexación. Adicionalmente, señala que se erró al incluir la mesada pensional completa de diciembre de 2016, cuando por virtud de la misma sentencia se razona que la pensión debe ser a partir del 18 de diciembre de 2016.

Al tenor de lo establecido en la norma transcrita, se constata de la providencia dictada, que no es procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada, ya que en

la misma no se cometió yerro alguno, pues en cuanto a la compartibilidad de la pensión se señaló que esta ópera por ministerio de la ley, por manera que será Colpensiones y la UGPP las que apliquen la respectiva compartibilidad en los términos del Acuerdo 29 de 1982; mientras en lo atinente a la mesada pensional causada en el mes de diciembre de 2016, si bien se señaló que por virtud del fenómeno de prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2016 se encontraban afectadas, también se precisó con posterioridad que *"que respecto a la mesada del mes de diciembre de 2016, que se reconoció de manera completa, dado que las mesadas pensionales se pagan por mensualidades vencidas (Artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990, y sentencia SL1011-2021)."*

En ese sentido, ninguno de los eventos se configura para la procedencia de la corrección de la sentencia, y aquí vale la pena resaltar lo que dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL11162-2017, al referirse a la corrección por error aritmético:

"[...] es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del CPC, [ahora [...] 286 del CGP], aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del [CPTSS] en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia.

*Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, **el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, "se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se***

pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782) (Negrilla fuera del texto).

Justamente, lo dicho en precedencia no se ubica en este asunto, por el contrario, revisada la petición presentada, es claro para la Sala que la inconformidad se presenta frente a la decisión tomada y a los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de marzo del 2023, lo cual no es causal de corrección de la sentencia, como equivocadamente lo pretende la petente. Por tal razón, se niega la aclaración de la sentencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección presentada por la UGPP respecto de la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **11 2023 00084 01**
Demandante: DAVID NUÑEZ ARIAS
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA
S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de SKANDIA S.A. al abogado FAUSTO ALEJANDRO VILLALBA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 100.588.698 y T.P. 419.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. en contra del auto emitido el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I.- ANTECEDENTES:

El señor DAVID NUÑEZ ARIAS promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a fin de declararse la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ineficacia de la afiliación y el traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de SKANDIA S.A. por falta al deber de información. Además, se declare que PORVENIR S.A. debe devolver los aportes que realizó al RAIS y que se encuentra válidamente afiliada en el régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a SKANDIA S.A. a anular la afiliación mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad por haberse declarado ineficaz, se condene a COLPENSIONES a tenerla como su afiliada, más el pago de costas y agencias en derecho, y lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Luego de vinculado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., la última llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 08).

SKANDIA S.A. sustentó el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el entendido que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde 2007 hasta 2018 suscribió con la mencionada aseguradora contratos de seguros previsionales para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, y que respecto del actor tuvieron vigencia por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2007 y el 30 de junio de 2007.

De esa forma, y en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en dicho periodo, por tanto, esa administradora ya no cuenta con dichos recursos, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la pluricitada aseguradora, ya que en el evento que sea condenada a devolver los aportes del demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto calendado el 8 de noviembre de 2023, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía.

Para arribar a dicha conclusión, el *a-quo* adujo que si bien el fondo privado y la aseguradora llamada en garantía celebraron contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso de la presente acción, pues las pretensiones enlistadas en el libelo inaugural apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual.

Por otra parte, lo contratado entre la sociedad demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que, no se encuentre ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de ese estrado judicial y de esta Corporación, entre otras, dentro del expediente con radicación No. 11001310501120210029301 de 29 de septiembre de 2023. (archivo 17)

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Al respecto, además de reiterar los argumentos del llamamiento en garantía, adujo que el auto que lo negó, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

llamamiento, sino que, resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en el marco de la sentencia que pusiera fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía, luego, el Juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se están vulnerando sus derechos, más cuando entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por último, sostuvo que no llama a Mapfre por la cobertura de la póliza contratada, si no por los efectos que generaría la declaratoria de una ineficacia de traslado de régimen pensional, esto es, retrotraer en el tiempo los traslados ocasionados como si el demandante nunca hubiera estado vinculado al RAIS, de modo que, si el contrato no produce efecto alguno, la entidad aseguradora es obligada a devolver las primas que pagó respecto del demandante. (archivo 18)

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

c. Llamamiento en garantía:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debe ser llamada en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que han venido suscribiendo con esa aseguradora en los periodos en que la gestora estuvo afiliada a ese fondo privado.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las AFP hoy demandadas, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la misma, por manera que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deben correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., además, huelga mencionar que el hecho de que la aceptación del llamamiento sea decidido en esta etapa procesal, de modo alguno, implica la vulneración de los derechos de la apelante como lo refiere en la alzada, pues la ley no señala que se deba esperar a la sentencia para pronunciarse sobre su procedencia, lo que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada que impetró no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

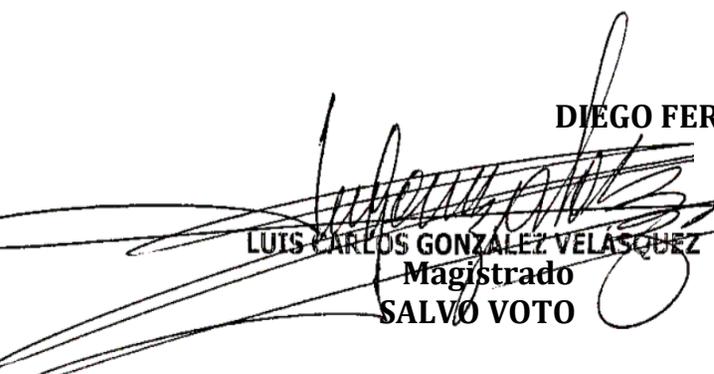
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Diego Fernando Guerrero Osejo
Magistrado


Luis Carlos González Velásquez
Magistrado
SALVO VOTO


José William González Zuluaga
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERO LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 21 2017 00465 01
Ejecutivo: PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: PRAMECOL S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto fechado el 8 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada de oficio y en ejercicio del control de legalidad la excepción de inexistencia del título en la etapa de resolución de excepciones.

I.- ANTECEDENTES:

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.S. solicitó se librara mandamiento de pago en contra de PRAMECOL S.A.S., con ocasión de la mora en el pago de aportes a pensión dejados de pagar por la pasiva en calidad de empleador.

Por tal razón, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá con base en el requerimiento efectuado al empleador, la liquidación de aportes, el estado de aportes y la certificación expedida por la empresa de servicios postales que yacen a folios 8, 9, 14 y 15, concluyó que tales documentales daban cuenta de una obligación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

clara, expresa y exigible, por lo que emitió proveído el 26 de febrero de 2018 mediante el cual libró mandamiento de pago en los siguientes términos (f. 23 a 27 archivo 01):

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO identificado con la C.C. N° 79.746.848 y T.P. N° 131.677 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder conferido a folio 1.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra PRAMECOL S.A.S con NIT 900.644.252-8, por las sumas y conceptos que se exponen a continuación:

- A. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.553.067.00), por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, a mayo de 2017.*
- B. La suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.154.600.00), por los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 3 de mayo de 2017, de cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha que debió cumplirse con tal deber, hasta la calenda efectiva de pago, generados por las cotizaciones obligatorias y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional; intereses que tendrán que liquidarse conforme lo establecido en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993; Ley 1066 de 2006 y Ley 1607 de 2012, respectivamente.*

C. Por las costas y agencias en derecho que se generen en la presente ejecución.

TERCERO: NIÉGUESE el MANDAMIENTO DE PAGO incoado sobre los intereses moratorios que puedan pertenecerles, inmersos en el literal c, del acápite de pretensiones visible a folio 2 del expediente, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la sociedad ejecutada PRAMECOL S.A.S Identificada con NIT 900.644.252-8, posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes; CDTs o cualquiera que sea su modalidad, que reposen en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA Y CORPBANCA.

Así las cosas, límitese medida cautelar ordenada en la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS CON 5/100 MONEDA CORRIENTE (\$7.061.500,5). Líbrense los OFICIOS correspondientes los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.”

Surtido el trámite de notificación dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., la ejecutante solicitó el emplazamiento de la ejecutada en tanto dicha notificación fue negativa, en consecuencia, mediante autos de 15 de julio de 2019 y 1º de febrero de 2022, se dispuso el emplazamiento de la encartada y se le designó curador *ad litem*. (f. 49 a 55 archivo 01 y archivo 04)

Así las cosas, a través de correo electrónico de 23 de febrero de 2022, allegó escrito de excepciones formulando las excepciones de falta de requisitos esenciales previo a la expedición del título ejecutivo, prescripción, inoperancia de la interrupción de la prescripción y aplicación de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., efectos del estado de liquidación de la demandada PROMECOL S.A.S. En Liquidación NIT.: 900.644.252-8. (archivo 07).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

La *a-quo* en la diligencia llevada a cabo el día 8 de junio de 2022, declaró de oficio y en ejercicio del control de legalidad la excepción de inexistencia del título judicial, a su vez, declaró la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Para arribar a tal conclusión, la *a quo* en inicio declaró no probada la excepción de requisitos esenciales previo a la expedición del título ejecutivo, en tanto, no fue planteada por medio del recurso de reposición en la oportunidad procesal pertinente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sin embargo, y en ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., sostuvo que le era posible revisar nuevamente los documentos aportados como título ejecutivo, a efectos de verificar si se encontraban o no reunidos los requisitos para librar mandamiento antes de dictar sentencia, conforme se dijo en sentencia STC de 2020 de 28 de mayo.

En esa medida, sostuvo frente al título que milita a folio 10 que no tiene fecha de expedición, por lo que no es posible determinar si dicho *título liquidación*, respetó el término de los 15 días luego del requerimiento para su emisión; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dado que el documento que se aporta como requerimiento al empleador en mora tiene como fecha 7 de mayo del 2017 y la guía aportada indica que la entrega fue el 15 de mayo del 2017, ya que el título refiere que el periodo de cotización requerido es hasta febrero de 2017 y el corte de los intereses es a mayo del mismo año.

Así las cosas, no es posible tener certeza si el título emitido es válido, ya que, al no contar con la fecha de emisión, no se puede verificar que la AFP ejecutante lo emitiera dentro del término previsto en la ley, más si se tiene en cuenta que la carta de requerimiento tiene una fecha y dirección diferente a la plasmada en la guía que certifica la entrega de un documento en la dirección del emperador moroso.

De otro lado, en cuanto al requerimiento de 7 de mayo de 2017 que milita a folio 20 del archivo 01, se observa como primera inconsistencia que la dirección allí plasmada es *calle 17b No 35-39*, siendo que la dirección que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada corresponde a la *carrera 135 No. 17-98*, desconociéndose de donde acogió la primera dirección la parte ejecutante.

Aunado a ello, en el mismo requerimiento hay una anotación en la cual se indica *la dirección detrás de molinos solo hay una pared, insiste de 35 a 36, no hay nomenclatura* y en la guía que se aporta a folio 21, la misma da cuenta del envío a la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

dirección *carrera 135 No 17-98*, pero contrario a lo indicado anteriormente en dicha guía, dice que si fue entregada en la primera gestión, esto, el 10 de mayo del 2017; insistiendo que no estuvo acompañada de dicha guía con el requerimiento efectivamente enviado.

Así las cosas, concluyó que el requerimiento entregado el 10 de mayo de 2017, no es el mismo requerimiento aportado con la demanda ejecutiva, pues las direcciones no coinciden y no hay evidencia que permita tener seguridad que el primer documento, el de la dirección errada de donde fue tomado y que sea el mismo que fue entregado a la dirección correcta y que está en el certificado de existencia y representación legal.

La segunda falencia que se observa es que se hizo el cobro por periodos con corte a febrero de 2017 y por los afiliados y periodos relacionados de deuda anexos en el presente requerimiento, sin embargo, tales anexos no fueron aportados a esta ejecución, por lo que se desconoce el monto de las cotizaciones cobradas al momento de requerir los intereses liquidados a esa fecha y por su puesto los trabajadores por los cuales se realizó el aludido requerimiento, enfatizando que la liquidación que se aportó al proceso tiene como fecha de impresión, el mes de junio del 2017, es decir con posterioridad a la fecha en la que se supone fue enviado el requerimiento, y aun a la fecha aplicable de la constitución del título, por lo que es imposible determinar si los valores allí consignados son los mismos que fueron incluidos en la liquidación o en el anexo enviado al empleador moroso al momento del requerimiento.

Además, sostuvo que se habla de un requerimiento con montos a corte de febrero de 2017, sin embargo, los intereses moratorios que se incluyeron en el título, esto es la liquidación, tienen fecha de corte a mayo de 2017, por lo que al no contar con la liquidación remitida al empleador, tampoco se tiene certeza sobre la fecha final de los intereses moratorios que se le cobraron en el requerimiento previo; situaciones que no permiten tener certeza si los montos cobrados fueron los incluidos dentro de título ejecutivo, máxime que cuando lo intereses que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

usualmente se siguen causando después de la liquidación, pues no se encuentran en ella o en el requerimiento, sino que fueron solicitados en el escrito de demanda ejecutiva.

En vista de lo anterior, determinó que no existe certeza sobre la validez del título ejecutivo, al estar en entredicho su exigibilidad y no existir seguridad frente a la fecha de emisión por parte de la AFP, aspecto que era de suma importancia para librar mandamiento en atención a la ejecución solicitada desde la presentación de la demanda y no con posterioridad. Por consiguiente, y al no estar acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 430 C.G.P., el artículo 24 de la Ley 797 de 2003 y los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, que la liquidación y la constitución en mora se hayan llevado a cabo en debida forma al empleador moroso, lo cual no se avaló en el *sub examine*, es se encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, en consecuencia, declaró de oficio la excepción de inexistencia del título judicial, disponiendo la terminación del proceso y relevándose del estudio de los demás medios exceptivos formulados.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la ejecutada PROTECCIÓN S.A. la apeló. Solicita se revoque la decisión de primer grado y se ordene seguir adelante con la ejecución, pues es claro que la fecha de elaboración del título ejecutivo es 3 de mayo de 2017, así no lo indique de forma expresa, misma fecha de corte de intereses, lo se acompasa con el Estados de Deuda adjunto, el cual si bien fue generado el 15 de junio por efectos de actualización de la liquidación, se puede evidenciar que en ese Estado de Deuda se indica claramente que los intereses están liquidados a 3 de mayo de 2017, aclarando que el capital y los intereses corresponden al título ejecutivo.

En cuanto al tema de las dos direcciones que indica la Juez de instancia, señala que la comunicación que dirigió a la calle 17B No. 35-39, alude a información que en algún momento el empleador debió reportar a ese fondo, por eso procedió a enviar tal requerimiento el cual fue negativo; sin embargo, de nuevo la remitió a la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

dirección que obra en el certificado de Cámara de Comercio en el que se informa como dirección de notificación la carrera 135 No. 17-98, el cual se evidencia que fue recibido, de manera que no es verdad que no fue recibido, de ahí que es diáfano que el empleador tenía conocimiento del mismo, aunado a que el hecho que lo reciba el portero, la secretaria o el mensajero, no le resta validez; además demostrar que efectivamente fue recibido por el representante legal es difícil de probar.

Igualmente sostuvo que, al no haberse presentado el empleador dentro de los 15 días siguientes al requerimiento, procedió a emitir el título ejecutivo, y que después de 2020 ha copiado todos los memoriales al correo electrónico de la pasiva sin que se haya manifestado, de modo que, en su sentir el título ejecutivo si reúne todas las condiciones de exigibilidad y claridad para ser tenido como tal, el cual no se trata de un título complejo pues el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; concluye que se trata de un título autónomo que se constituye por mandato legal, además, el requerimiento en mora corresponde a un trámite administrativo que trata de incentivar el pago voluntario por parte del empleador, o aclarar las deficiencias que se puedan presentar frente al Estado de Deuda, agregando que los artículos 2 y 5 del Decreto 2233, no exigen que se deba recibir el requerimiento, lo cual no óbice para negar el mandamiento, pues existen circunstancias en las que el empleador no actualice su dirección de notificaciones, lo cual no puede ser cortapisa para llevar a cabo la ejecución.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de inexistencia del título judicial, que declaró probada de forma oficiosa la Juez de primer grado, goza de prosperidad.

c. Del cobro de aportes en mora:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del título judicial, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., medio exceptivo que procede en el *sub examine* de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo. Asimismo, conviene precisar que la jurisprudencia ha avalado la revisión oficiosa del título ejecutivo, entre otras, en sentencia STL6092-2023, tal como lo sostuvo la Juez de instancia.

Acotado lo anterior, y a efecto de desatar el objeto de la controversia conviene memorar que doctrinariamente se ha indicado que *“uno de los presupuestos del proceso ejecutivo, como lo señala Emilio REUS, es el de la existencia de un título ejecutivo, que se deriva del aforismo romano “nula executio sine titulo”, es decir, que no hay proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esta vía¹”*.

En punto a la obligación que se pretende cobrar sea cual fuere, cabe destacar que debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo imperativo que la obligación surja directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Concretando, quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que hacen alusión a los requisitos de fondo.

¹ Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta edición, Bogotá: Editorial Ibañez, 2021. Página 541.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Al punto, la doctrina ha señalado:

“B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

Sin embargo, la obligación no pierde su condición de ser clara por la circunstancia de no especificar el objeto, si este es determinable con la información contenida en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. (...)

b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. (...)

c) Obligación exigible como lo dice la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”².

Adicional a lo ya explicado, conviene recordar que la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, debiéndose cumplir los anteriores requisitos para que se conforme.

En lo que respecta al cobro de aportes pensionales en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de General de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), la cual prestará mérito ejecutivo,

² Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Página 15.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que señala:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no solo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que reza:

“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues solo después de 15 días a la fecha en que el empleador la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, frente al punto objeto de debate, huelga mencionar que el requerimiento debe ser claro frente a la deuda que se reclama, y, por ende, una expresión genérica impide considerar que la deuda por la que se pretende la ejecución haya sido debidamente reclamada de manera previa, como lo exige la norma.

d. Del caso en concreto:

Al revisar el material probatorio recaudado, se evidencia que obra título ejecutivo No. 5964-17, en el que se indica que incluye periodos de cotización de abril de 1994 a febrero de 2017 y corte de intereses a 3 de mayo de 2017, a su vez, señala que tal información yace en los estados de deuda que anexa y forma parte del título ejecutivo en el que se discriminan los afiliados, periodos y el valor de las cotizaciones e intereses en mora que debe el aportante, igualmente, se allega el precitado estado de deuda, del que se advierte que cobra aportes por siete afiliados por periodos del año 2016, sin que se evidencie mora por periodos anteriores a esa calenda como lo expone el título ejecutivo en comento. (f. 10 a 12 archivo 01)

De otra parte, se allega certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ejecutada PRAMECOL S.A.S., en la que se indica como dirección de notificación judicial la carrera 135 No. 17-98; y comunicación de 7 de mayo de 2017 denominado “*Requerimiento por Mora de Aportes Pensión-Obligatoria-Previo a la Demanda*”, dirigido por la activa a la sociedad accionada en el que se indica como dirección de esta última la calle 17B No. 35-39, además se aporta guía de envío dirigido a Mejía Aristizábal Iván Darío a la Carrera 135 No. 17-98, que indica fecha máxima de entrega 12 de mayo de 2017, la cual tiene marcados los cuadros de entregado, intento entrega y otros. (f. 20 y 21 archivo 01)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

De lo anterior, se puede extraer que en efecto no existe claridad sobre si se envió el requerimiento al deudor, pues nótese que la dirección de la comunicación y la de la guía no son concordantes, de otra parte, se evidencia que la guía contiene el nombre del representante legal de la sociedad, pero no se especifica tal aspecto, por lo que da cabida a entender que se dirige una comunicación a una persona natural y no a la sociedad que se pretende ejecutar, aclarándose en este punto que contrario a lo aducido en la alzada no se discute que en efecto la comunicación no pueda ser entregada a un tercero, como por ejemplo cuando se entrega en la recepción de una sociedad en donde en constancia de recibo se impone sello de la misma, sino lo se echa de menos en el presente asunto es que no se llevó a cabo debidamente la diligencia de notificación del requerimiento al ejecutado como viene de verse.

Además, no se observa del pluricitado requerimiento constancia de cuál fue el detalle de deuda que se le anexó y los pormenores del mismo, es decir, si este se acompaña con el detalle que se indica como anexo al título ejecutivo antes referido, circunstancia que de obviarse impide al remitente tener certeza sobre la deuda que se cobra, de la misma forma se observa del título ejecutivo que al parecer fue realizado con antelación al requerimiento, lo que infringe el lapso de 15 días que concede la ley para realizar la liquidación que presta mérito ejecutivo en caso de que no comparezca el empleador moroso después de recibo del requerimiento, discrepancia que si bien no deja duda de que se cobran intereses al 3 de mayo de 2017, contrario a lo aducido por la *a-quo*, esa situación por sí sola no sana el efectivo enteramiento que se debe llevar a cabo frente al deudor.

Así las cosas, para esta Colegiatura es diáfano que en el presente asunto no existe una obligación clara, expresa y exigible, lo que de contera impide llevar a cabo la ejecución, en tanto, no se constituyó debidamente en mora al deudor. Corolario de lo expuesto, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primer grado por las razones aquí consignadas.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

DECISIÓN:

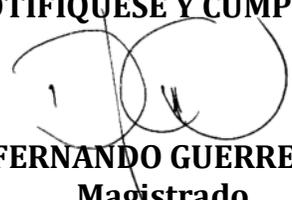
En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

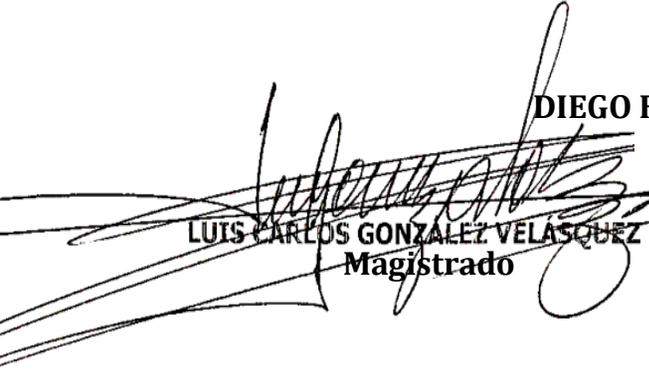
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida 8 de junio de 2023, a través de la cual el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del título judicial, terminó el proceso y ordenó el levantamiento de medidas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Ordinario Laboral 1100131050 34 2019 00644 01
Demandante: JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA
Demandado: GERMÁN JARAMILLO CASTILLO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2022, a través del cual negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que requirió a la activa para que llevara a cabo la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P.

II. TRÁMITE PROCESAL

El señor JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA promovió demanda ordinaria laboral en contra del señor GERMÁN JARAMILLO CASTILLO, a fin de declararse que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 15 de abril de 2017 hasta el 30 de enero de 2019, el cual finalizó por causa imputable al empleador y en consecuencia tiene derecho al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST.

Consecuencialmente, pretende se condene al convocado a juicio al pago de los incrementos de ley sobre los salarios devengados en 2018 y 2019, el pago del auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, prima de servicios,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

vacaciones, aportes a pensión, y subsidio familiar por todo el tiempo labora, junto con la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. (f. 68 a 94 archivo 03)

Correspondió la demanda por reparto al Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual mediante auto adiado el 18 de septiembre de 2019, la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, la cual fue asignada al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, estrado judicial que la admitió mediante auto fechado el 15 de enero de 2021 y ordenó notificar a la pasiva de forma “*personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020*”. (f. 59 a 60 archivo 03 y archivo 04)

Durante el transcurrir del trámite procesal el demandante aportó el trámite de la notificación al accionado, sin embargo, el Juzgado lo requirió en proveído fechado el 10 de junio de 2021 para que notificara el auto admisorio, la demanda y su subsanación al correo allí indicado, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y solo en caso de no ser posible lo anterior, procediera a llevar a cabo tal notificación de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia a lo estatuido en el artículo 29 del C.P.T, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de notificaciones anunciada en el libelo genitor. (archivo 06)

En virtud de lo anterior, el Juzgado de origen por auto de 2 de marzo de 2022, avaló la notificación que llevó a cabo el gestor conforme lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., empero, al no existir pronunciamiento de parte del demandado, requirió al apoderado del actor para que realizara la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al accionado, con la advertencia de que en caso de que no compareciera a notificarse se le designaría un curador para la litis, en atención a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 16)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo en términos generales su inconformidad frente a la decisión adoptada por la Juez de instancia, arguyendo que la notificación que llevó a cabo fue la reglamentada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y no la dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que al haber sido efectiva debió tenerse por no contestada la demanda al encartado. (archivo 17).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá en auto proferido el 9 de noviembre de 2022, no repuso el auto de 2 de marzo de 2022, por medio del cual requirió a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Seguidamente, en lo atinente al recurso de apelación, dispuso su rechazo de plano argumentando que el auto atacado era de mero impulso procesal y no se encontraba enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 26).

IV. RECURSO DE QUEJA

El profesional del derecho del extremo accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó la apelación. Al respecto, manifiesta su inconformidad frente al auto que rechazó la apelación, aduciendo que el auto atacado no es de mero trámite, pues claramente define de fondo una situación procesal que afecta directamente a las partes, tiene repercusiones temporales, así como sustanciales dentro del trámite y términos del proceso; luego, es claro que la providencia recurrida no tiene por notificada a la parte demandada en la oportunidad que se efectuó la misma, a pesar de haberse realizado dicha notificación personal de conformidad con el artículo 8º



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, hoy en vigencia permanente de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, reitera que la vía procedimental que utilizó para notificar al demandado fue la que reglamentó el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º y no lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a pesar de que las normas anteriormente mencionadas complementan e integran las formas para considerar notificada personalmente a la parte demandada, dándole a la parte interesada la potestad de realizar la notificación, optando por una u otra vía. Por tal razón, solicita se conceda el recurso de queja para que se estudie la apelación. (archivo 27).

Con ocasión de lo anterior, el Juzgado en auto fechado el 25 de octubre de 2023 dispuso la concesión de recurso de queja para ser conocedor por parte de este Tribunal.

Para arribar a dicha conclusión, expuso que la providencia objeto de recurso no se encuentra enlistada dentro de aquellos autos apelables consagrados en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., por tal motivo no repone el auto adiado el 9 de noviembre de 2022. (archivo 29)

V. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que requirió a la activa para que llevara a cabo la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P.

V. CONSIDERACIONES:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Bajo ese escenario, reitera la Sala que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de queja frente a la negativa de conceder el recurso de apelación en contra del auto que requirió a la parte actora para que llevara a cabo la notificación dispuesta en el artículo 292 del C.G.P.

Bajo ese escenario, y sin mayores elucubraciones conviene precisar en lo que atañe a la negativa de la operadora de instancia frente al recurso de apelación en comento, que le asiste razón al no concederlo ya que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. no contempla la actuación antes referida como susceptible de ser recurrible, en tanto el proveído objeto de inconformidad se trata de uno de simple trámite con el que se busca dar impulso a una etapa procesal. Atendiendo las razones expuestas, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que requirió a la parte actora para que llevara a cabo la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 39 2019 00643 01
Demandante: CESAR ENRIQUE NUÑEZ MALAVER
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., en contra del auto adiado el 29 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se aprobó la liquidación de costas. (archivo 50)

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotada la primera instancia, misma ocasión en la que la sentencia quedó en firme, la Secretaría del Juzgado primigenio liquidó las agencias en derecho de primera instancia, las que determinó en suma de \$8.772.497, lo que arrojó un total por concepto de costas procesales por el mismo valor, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 29 de agosto de 2023. (archivos 46, 47, 48 y 49)

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, PORVENIR S.A. impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos que liquidaron y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

aprobaron costas y agencias en derecho, las que se fijaron en suma de \$8.772.497, argumentando que si bien la sentencia de primer grado la condenó a devolver al gestor los saldos consignados en la cuenta de ahorro individual de este, incluidos el bono pensional y los rendimientos financieros que haya obtenido al momento que se haga efectivo el pago, lo que quiere decir que la obligación es de hacer.

En esa medida, resaltó que no le era dable proceder a definir positivamente una solicitud de devolución de saldos, sin antes agotar los trámites legales de rigor para conformar el capital necesario del afiliado con el cual se financia la pensión de vejez, para cuyo propósito debe adelantar el trámite de solicitud de bono pensional ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trámite que concluyó con la redención, emisión y pago del bono pensional al que tenía derecho el actor; sin embargo, el mismo debió anularse por inconsistencias en la información, en especial por el número de cédula de ciudadanía del actor, trámite que tomó un tiempo considerable atendiendo a que este no daba credibilidad a que debía realizarse la anulación del bono, para posteriormente, una vez corregido el número de identificación del afiliado titular del mismo, la OBO volviera a liquidar, redimir, emitir y pagar el nuevo bono pensional.

A continuación, mencionó los artículos 3 y 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, para significar que si bien la condena impuesta por agencias en derecho por parte del Juzgado de origen, se encuentra dentro de los límites mínimo y máximo, la misma es excesiva y desproporcionada, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., es decir, que no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Añadió que además de la orden impartida en la sentencia de instancia, la actividad desplegada por los apoderados de las partes se desarrolló dentro de los parámetros y lineamientos legales normales establecidos para el proceso declarativo ordinario, el cual duró 3 años, 6 meses y 24 días, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante auto de 5 de diciembre de 2019 y se dictó



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sentencia el 29 de junio de 2023, sin que se hubiera presentado dilaciones durante el trámite del proceso por ninguno de los extremos, además, no hubo honorarios de auxiliares de la justicia, no se presentaron gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena, tampoco hubo honorarios de peritos.

Reiteró que sus actuaciones fueron diligentes, y que acudió a tramites extensivos conforme la obliga la Ley, con el fin de actualizar en debida forma la historia laboral del demandante para obtener la redención, emisión y pago de su bono pensional ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, analizar si tenía o no derecho a la pensión de vejez en el RAIS, establecida en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto si acreditaba los requisitos legales para acceder al beneficio de garantía mínima de pensión de vejez, según lo dispuesto en el artículo 65 del mismo compendio normativo y poder definir si era procedente o no la devolución de saldos pretendida; sin embargo, la efectividad de dichos trámites depende de las respuestas oportunas del afiliado y de las entidades involucradas en los procesos de actualización de historia laboral y solicitud de bono pensional.

Concluyó exponiendo que en el caso de marras no hubo un adecuado análisis de las situaciones fácticas procesales y, por ende, se inaplicó el artículo 366 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, por lo que solicita se revoque la condena en costas de instancia.

De esa forma, el Juzgado de primer grado al resolver el recurso de reposición confirmó la decisión objeto de disenso, aduciendo que la jurisprudencia ha sostenido que las agencias en derecho no pueden imponerse solo con base en el actuar desplegado por el abogado que obtuvo una resolución favorable o que haya gestionado con éxito los intereses de su defendido, pues, su finalidad es otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Además, enfatizó que las agencias en derecho que fijó se determinaron de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por ser el vigente para esa actuación, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2019, de modo que no eran aplicables los preceptos y tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003. Igualmente, trajo a colación los artículos 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Bajo este entendimiento, refirió que el asunto bajo estudio se trató de un proceso cuyas pretensiones se encaminaron a la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual que poseía el demandante en PORVENIR S.A., por lo que procedió a liquidar las agencias teniendo en cuenta los límites establecidos, entre 1 y 10 SMMLV indicados en el literal b), del numeral 1 del artículo 5 del citado acuerdo de 2016, atendiendo justamente la naturaleza del proceso, el monto de las pretensiones que representaba el valor obrante en la cuenta de ahorro individual del actor y la duración del proceso por aproximadamente cuatro años; por lo que, la suma de \$8.772.497, fijada como agencias en derecho al momento de emitir la sentencia de primer grado el 29 de junio de 2023, se encuentra razonable, justificada y ajustada a los criterios que se han definido para su tasación. (archivo 54)

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por el operador de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustado a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Así las cosas, y a efectos de desatar la presente controversia, es preciso memorar que para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada PORVENIR S.A., se centra en que las costas fijadas son excesivas, dado que no se valoraron los presupuestos indicados en el artículo 366 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, por ende, las costas procesales deben ser disminuidas en monto de un salario mínimo mensual legal vigente.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas en el Código General del Proceso por el Legislador en materia de costas, al cual acudimos por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S., el que en el numeral 1° del artículo 365 de ese compendio normativo, señala al respecto:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

En punto de lo anterior, al descender al *sub-examine* se tiene que la presente demanda fue radicada 26 de septiembre de 2019 y se emitió fallo condenatorio en primera instancia el 29 de junio de 2023, el cual quedó en firme, imponiendo costas de esa instancia en monto de \$8.772.497, además, el estrado judicial de primer grado al resolver el recurso de reposición señaló que tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. (f. 62 archivo 01 y archivos 46 y 47)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Bajo ese escenario, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que la Juzgadora de primer grado no cometió desatino alguno al tasar el monto de las costas y agencias en derecho que aprobó mediante auto de 11 de julio de 2023, pues la suma que estimó por tal concepto se ajusta a aspectos tales como, la duración del proceso el cual inicio en septiembre de 2019, y en el que se dictó sentencia en junio de 2023, en la que valga la pena destacar se pudo evidenciar que la activa desplegó las actuaciones pertinentes a efectos de ejercer la defensa correspondiente, la cual como se vio arrojó resultados favorables a los intereses del actor.

Adicionalmente, conviene mencionar que en el caso bajo estudio deviene pertinente la aplicación de las reglas establecidas en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, que fija los parámetros a tener en cuenta en los procesos de primera instancia en los procesos declarativos sin cuantía, así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

En vista de lo anterior, fácil es concluir que el valor fijado por concepto de costas de primer grado se acompasa con lo dispuesto en el precitado Acuerdo y las demás normas que regulan la materia, máxime si se tiene en cuenta que el salario mínimo para el año 2023 estaba establecido en \$1.160.000, por ende, encuentra la Sala que el monto impuesto por costas y agencias en derecho se ajusta a los límites y criterios establecidos para los procesos declarativos sin cuantía.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Corolario de lo expuesto, es evidente que la decisión atacada se ajusta a derecho conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, contrario a lo aducido por la sociedad impugnante, en tal sentido el auto recurrido habrá de confirmarse en su integridad. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

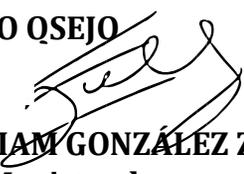
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral : 1100131050 02 2022 00428 01
Demandante: HÉCTOR JULIO SALINAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. AUTO

Advierte la Sala que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se observa que este Tribunal carece de jurisdicción como pasa a exponerse.

Para lo pertinente, es menester exponer que el presente asunto inicialmente fue interpuesto por el aquí demandante señor HÉCTOR JULIO SALINAS en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello con la finalidad de declararse la existencia de un contrato de trabajo con la encartada comprendido entre las anualidades 2013 y 2018, para que así se le condene al pago de ciertas acreencias laborales.

Luego de admitida la demanda por parte del Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y llevarse a cabo el trámite procesal



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

correspondiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección 7, emitió decisión proferida el 6 de julio de 2022 en la que dispuso declarar la falta de jurisdicción, declarando así la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenando el envío de las diligencias a esta jurisdicción, en tanto, consideró que al solicitar la declaratoria de un contrato de trabajo a razón de contratos de prestación de servicios derivados del ente público, le correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral llevar a cabo el análisis respectivo (Fls. 229 a 244 - PDF 01 ESCRITO DEMANDA).

Por tal razón, por reparto correspondió el asunto sub examine al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, último que profirió sentencia el 28 de noviembre de 2023 (PDF 16 - ACTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA).

II. CONSIDERACIONES

En tal sentido, advierte la Sala la carencia de jurisdicción para conocer el presente asunto, toda vez que, según lo definido por la Corte Constitucional, dicha Corporación ha colegido que asuntos como el *sub examine* escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2º, numeral 5º del C.P.T. y de la S.S., en virtud a que lo discutido gravita en torno de la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, tópico que debe ser estudiado y decidido en la Jurisdicción Contencioso Administrativa teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 2º.

Al respecto, en auto A-492 de 2021, la Corte Constitucional determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral con el consecuente pago de acreencias laborales, resulta necesario determinar si el contrato que unió al particular con la entidad pública, tiene una naturaleza diferente a la que se expresó al suscribirlo, labor que solo puede adelantar el juez de lo contencioso, quien por demás se encuentra llamado por el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ordenamiento jurídico a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados, así se refirió:

“7. La competencia para conocer la demanda de Leyla Karina Lobo Martínez es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el Auto 492 de 2021,^[16] la Corte estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.^[17]

8. *Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”.^[18] En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales^[19] están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

9. *En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.^[20] Este Tribunal ha establecido además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.^[21] En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

10. Así las cosas, en el caso concreto, en la medida que la señora Leyla Karina Lobo Martínez pretendió la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por el SENA, mediante el cual negó la existencia de una relación laboral con la demandante; y, el reconocimiento de la configuración de una relación laboral a partir de la celebración de contratos de prestación de servicios sucesivos, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la controversia propuesta por la señora Lobo Martínez tiene su origen en la actuación del Servicio Nacional de Aprendizaje, en tanto se trata de la ejecución de contratos estatales, en específico de contratos de prestación de servicios, cuyas características y justificación han sido delimitados por la legislación, situación que activa la competencia de dicha jurisdicción en los términos expuestos previamente, toda vez que es la llamada a controlar la legalidad de las actuaciones de la administración. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá conocer de la demanda presentada por la señora Lobo Martínez en contra del SENA. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.”

Así las cosas, para la Corte una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por quienes demandan en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, llevaría a desatar la controversia de fondo antes de tiempo y así “*se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación*”.

Lo anterior, conduce a que deba declararse la nulidad de la sentencia proferida 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, disponiendo la remisión del asunto con destino a la Corte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Constitucional con la finalidad que, en virtud de sus competencias, se pronuncie acerca del conflicto de jurisdicciones aquí suscitado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicciones de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el asunto con destino a la Corte Constitucional con la finalidad de que dirima lo de su cargo, ello de conformidad con lo estatuido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ESTHER MARÍA NAVIA
HOYOS CONTRA LA UGPP (RAD. 14 2015 00847 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **EJECUTADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

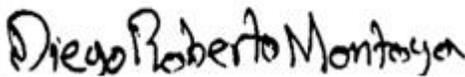
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 14 2015 00847 01

Demandante: ESTHER MARIA NAVIA HOYOS

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AYDE ROSALIA MORENO CISNEROS CONTRA COLPENSIONES y otros (RAD. 16 2021 00012 01).

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

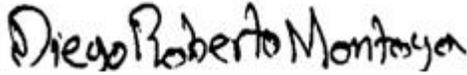
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2021 00012 01

Demandante: AYDE ROSALIA MORENO CISNEROS

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA GARCÍA
ARIZA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 20 2022 00372 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

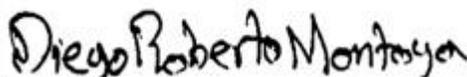
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 20 2022 00372 01

Demandante: LUZ STELLA GARCIA ARIZA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DEYCI PATRICIA
TORRES TORRES CONTRA PROTECCIÓN S.A. (RAD. 21 2022 00094 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **PROTECCIÓN S.A.** y la **tercera ad excludendum.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

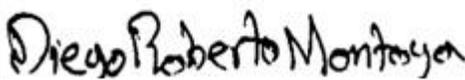
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 21 2022 00094 01

Demandante: DEICY PATRICIA TORRES TORRES

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SAIRA LILIAM GUALTEROS RIVERA CONTRA COLPENSIONES y otros (RAD. 33 2021 00134 01).

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **SKANDIA y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

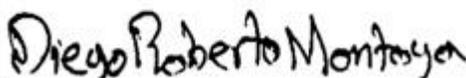
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 33 2021 00134 01

Demandante: SAIRA LILIAM GUALTEROS RIVERA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ERNESTO
LEIVA BARRIOS CONTRA COLPENSIONES y otros (RAD. 36 2022 00539 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR** y así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

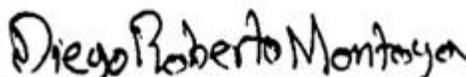
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 36 2022 00539 01

Demandante: CARLOS ERNESTO LEIVA BARRIOS

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIO DANIEL MOTA
BLETRAN CONTRA COLPENSIONES. (RAD. 39 2023 00185 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la parte
DEMANDANTE.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

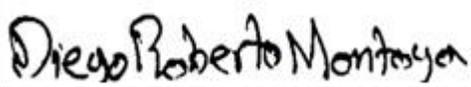
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 39 2023 00185 01

Demandante: MARIO DANIEL MOTA BELTRAN

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BENITO ROJAS
AGUIRRE CONTRA TRANSPORTES ARTICOS S.A.S. (RAD. 07 2020 00151 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

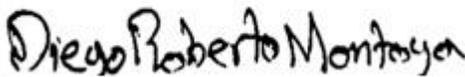
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 07 2020 00151 01

Demandante: BENITO ROJAS AGUIRRE

Demandada: TRANSPORTES ARTICOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA ROCIO CUBILLOS CHARRY CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – BATALLON DE INCIDENCIA (RAD. 08 2021 00409 01).

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

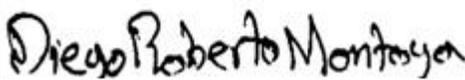
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 08 2021 00409 01

Demandante: DIANA ROCIO CUBILLOS CHARRY

Demandada: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NORDELIS MARIA DAZA
QUINTERO CONTRA BAGATELLE S.A.S. (RAD. 08 2021 00588 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

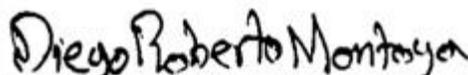
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 08 2021 00588 01

Demandante: NORDELIS MARIA DAZA QUINTERO

Demandada: BAGATELLE S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA BLETRÁN
GUERRERO CONTRA EL BANCO POPULAR (RAD. 10 2020 00337 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y DEMANDADA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

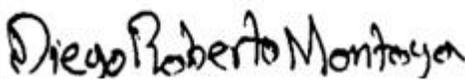
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 10 2020 00337 01

Demandante: CLARA BELTRÁN GUERRERO

Demandada: BANCO POPULAR

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YOLANDA VASQUEZ
ACOSTA CONTRA COLFONDOS S.A. y otro. (RAD. 11 2020 00349 02).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

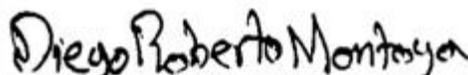
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2020 00349 02

Demandante: YOLANDA VASQUEZ ACOSTA

Demandada: COLFONDOS S.A y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PAOLA AGUIRRE
TRUJILLO CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTRO (RAD. 11 2022 00114 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

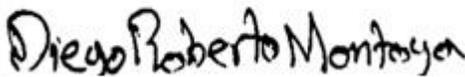
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2022 00114 01

Demandante: PAOLA AGUIRRE TRUJILLO

Demandada: COLFONDOS S.A. y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500520200042701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DELKYS JURANY MOLINA CIFUENTES
DEMANDADO	PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto notificado por estrados en audiencia del 18 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá denegó la apelación formulada por aquella parte contra el auto que negó la solicitud de saneamiento del proceso (archivo 16, carpeta 1 instancia, exp. digital).

ANTECEDENTES

Pretende la señora **Delkys Jurany Molina Cifuentes** se declare que existió contrato de trabajo a término indefinido entre ella y la **Sociedad Proditanques Ingenieros S.A.S. en Liquidación** y que presentó renuncia motivada con causa imputable al empleador. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene a la demandada al pago de salarios del 16 al 30 de junio de 2017, de auxilio de cesantías, de prima de servicios, todo lo anterior, proporcional del 01 de enero al 29 de noviembre de 2017, así como al pago de la indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, intereses a las cesantías y a la sanción por no pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral (archivo 02, carpeta 1 instancia, exp. digital).

Admitida la demanda, notificada la sociedad demandada y agotadas las etapas de Ley, por medio de auto del 27 de junio de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 18 de julio de 2023 (archivo 12, carpeta 1 instancia, exp. digital). En tal fecha, se llevó a cabo la nombrada diligencia.

Aperturada la **etapa de saneamiento**, el juzgador manifestó que no encontraba causal que invalidara lo actuado.

Por su parte, **la parte demandada, advirtió que en este caso se avizoraba una causal** para considerar que el Juez no tenía competencia en este trámite. Al respecto, indicó que en este caso, estaba acreditado que la sociedad demandada solicitó a la Superintendencia de Sociedades su admisión al proceso de reorganización empresarial, que inició con auto No. 1609 de 2017, al que siguió el de liquidación judicial; que en ese trámite se cumplieron las etapas de la apertura, la disolución y cesación de funciones de la administración, la terminación de los contratos de trabajo y se efectuaron las diligencias de actualización de créditos reconocidos y graduados, el inventario de bienes, los traslados, los avalúos, la enajenación de activos, los acuerdos de adjudicación y las demás previstas en la Ley 116 de 2006; que en el expediente obraba el auto de apertura del proceso de reorganización.

Añadió que, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 116 de 2006, la apertura del proceso de reorganización tenía por efecto la terminación de los contratos de trabajo y que las obligaciones derivadas de él quedaban sujetas a las reglas del concurso; que, además, con providencia del 08 de octubre de 2021, la Superintendencia aprobó las cuentas finales de liquidación, terminó el proceso y ordenó a la Cámara de Comercio inscribir la providencia y a la DIAN la cancelación del RUT; que las normas que regulaban los procesos de reorganización, establecían la forma de intervención de los acreedores comerciales y laborales, así como su juez especializado, a efectos de presentar las pruebas de los créditos, de tal manera que la Superintendencia de Sociedades era el Juez especializado con la competencia para conocer de los procesos de cobro contra la sociedad demandada, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 116 de 2006; que la Superintendencia tenía un fuero de atracción, debido a que las obligaciones derivadas de la finalización de los contratos laborales quedaban sujetos a las reglas del concurso.

El *a quo*, despachó desfavorablemente la solicitud planteada por la parte demandada. Sobre el particular indicó que no desconocía que la Ley propia de los procesos de restructuración y liquidación era la Ley 116 de 2006; que lo que atañía a los procesos laborales, lo que se debía hacer como Juez Laboral era remitir los procesos ejecutivos al Juez del Concurso, cuestión que no era aplicable en este caso, como quiera

que el presente se trataba de un proceso ordinario, el cual sí podría ser adelantado; que este trámite judicial correspondía a un derecho litigioso que debió ser incluido por el promotor o el liquidador en los créditos de los pasivos de la sociedad para efectuar la respectiva reserva; que la Superintendencia no podría practicar las etapas propias del proceso ordinario; que la ejecución del proceso, de ser el caso, sí debía ser conocida por el Juez del concurso; que en tal virtud el proceso debía continuar y terminar con sentencia.

Contra la decisión de no adoptar una medida de saneamiento, la parte demandada formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, insistiendo en los mismos argumentos detallados con anterioridad, agregando en el trámite de reorganización tenía una etapa declarativa en la que se podría dilucidar lo planteado en este juicio y posteriormente una etapa de reconocimiento de los créditos.

Al respecto, el a quo estimó que la decisión debía ser confirmada como quiera que el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 116 de 2006, identificaba a los procesos ejecutivos como los únicos que debían ser remitidos al Juez del concurso; que en tal virtud, al ser el presente un proceso declarativo, el Juez laboral tenía plena competencia para continuar con el conocimiento del asunto. Frente al recurso de apelación, refirió que como quiera que ni el artículo 65 del CPTSS ni el 321 del CGP contemplaban al auto que resolviera una solicitud de medida de saneamiento como apelable, lo cierto es que debería rechazarse de plano.

La parte demandada **interpuso recurso de reposición en subsidio de queja**, indicando que en este caso sí procedía recurso de apelación, debido a que el Juez estaba declarándose competente cuando realmente no lo era. Sobre el particular, el a quo sostuvo que confirmaría la decisión de denegar el recurso de apelación, pues insistió que el auto que resolviera una solicitud de medida de saneamiento no estaba previsto como apelable en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, **concedió el recurso de queja** y ordenó continuar con la diligencia.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de queja interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder la alzada interpuesta por el apoderado del extremo pasivo, en contra del auto notificado en estrados en audiencia del 18 de julio de 2023, a través de la cual el juez de denegó la solicitud de saneamiento del litigio formulada por la parte demandada, consistente en la declaratoria de falta de competencia para conocer del asunto.

Al respecto, es menester señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CPTSS, el recurso de queja resulta procedente contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

De manera que, se deberá establecer por parte de la Sala si la providencia impugnada es apelable o no. Para tal efecto, debemos remitirnos al contenido del artículo 65 ibidem, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el que de manera taxativa se señalan cuáles son los autos objeto del recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. **Los demás que señale la ley.** *(Resaltado fuera del texto)*

En este orden, conforme lo dispuesto en el numeral 12 de la norma en cita, debemos armonizar lo allí preceptuado con el Código General del Proceso, lo que también es permitido por el canon 145 del CPTSS, encontrando que el artículo 321 del CGP, regula la procedencia del recurso de apelación frente a los autos, así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Por lo anterior, tenemos que el auto recurrido **NO** se encuentra enlistado en el artículo 321 de la norma citada, como susceptible de apelación; siendo ello así, es claro que la decisión adoptada por el juez de instancia respecto a la fijación del litigio **no es**

apelable, como quiera que no se encuentra dentro de los numerales taxativos de los artículos 65 del CPTSS y 321 del CGP.

Por lo anterior, se **declarará bien denegado** el recurso de apelación y, en consecuencia, se **NEGARÁ** el mismo.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado el recurso formulado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto notificado por estrados en audiencia del 18 de julio de 2023 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá denegó la apelación formulada por la demandada en contra del auto que negó a solicitud de saneamiento del proceso.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada suma única de \$650.000



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500520200042702
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DELKYS JURANY MOLINA CIFUENTES
DEMANDADO	PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por demandada, contra el auto notificado por estrados en audiencia del 18 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la nulidad formulada por esa misma parte (archivo 16, carpeta 1 instancia, exp. digital).

ANTECEDENTES

Pretende la señora **Delkys Jurany Molina Cifuentes** se declare que existió contrato de trabajo a término indefinido entre ella y la **Sociedad Proditanques Ingenieros S.A.S. en Liquidación** y que presentó renuncia motivada con causa imputable al empleador. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene a la demandada al pago de salarios del 16 al 30 de junio de 2017, de auxilio de cesantías, de prima de servicios, todo lo anterior, proporcional del 01 de enero al 29 de noviembre de 2017, así como al pago de la indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, intereses a las cesantías y a la sanción por no pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral (archivo 02, carpeta 1 instancia, exp. digital).

Admitida la demanda, notificada la sociedad demandada y agotadas las etapas de Ley, por medio de auto del 27 de junio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 18 de julio de 2023 (archivo 12, carpeta 1 instancia, exp. digital). En tal fecha, se llevó a cabo la nombrada diligencia. Agotada dicha diligencia y cerrado el debate probatorio, **el demandado formuló nulidad** con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, argumentando que en este caso se había intentado revivir un proceso legalmente concluido, como quiera que quedó aceptado por las partes que en la Superintendencia de Sociedades se inició un proceso en el que se debatieron las reclamaciones laborales y en la que la obligación que nos ocupa, había sido rechazada por extemporaneidad.

El Despacho rechazó de plano la nulidad. Sobre el particular indicó que él era el competente para conocer de este asunto; que no desconocía que la Ley propia de los procesos de restructuración y liquidación era la Ley 116 de 2006; que lo que atañía a los procesos laborales, lo que se debía hacer como Juez Laboral era remitir los procesos ejecutivos al Juez del Concurso, cuestión que no era aplicable en este caso, como quiera que el presente se trataba de un proceso ordinario, el cual sí podría ser adelantado y, que, además, el Juez del concurso en audiencia de adjudicación de bienes adicionales del 18 de febrero de 2022 tuvo como crédito litigioso laboral el valor de las pretensiones de este proceso, de modo que justamente se estaba espera de que el Juez ordinario se pronunciara para así concretar cuáles eran esos derechos laborales a incluir.

Contra la anterior decisión, la sociedad demandada interpuso recurso de apelación argumentando que en el expediente se encontraban las pruebas de que las etapas procesales de este proceso ya fueron tramitadas ante la Superintendencia, estando únicamente pendiente lo relacionado con los recursos adicionales en cuanto a los créditos reconocidos.

Con ocasión de ello, **el a quo concedió el recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad en efecto devolutivo.**

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a resolver la apelación presentada por Proditanques Ingenieros S.A.S. En Liquidación contra la providencia a través de la cual el *a quo* resolvió negar la nulidad formulada por aquella.

Afirma la demandada que en el caso que nos ocupa se presenta el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 133 del CGP que en su tenor literal reza: «2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*» En tal sentido, argumenta que en este caso, las acreencias laborales de la actora ya fueron debatidas en el proceso de reorganización y de liquidación de la sociedad demandada, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades y que en él se determinó que la solicitud de inclusión del crédito de la actora había sido extemporánea, por lo que no resultaba admisible que el Juez Laboral se pronunciara sobre un asunto del que ya existió pronunciamiento por parte del Juez del concurso.

Sobre el particular, de entrada advierte esta Sala de Decisión que en este caso no concurre el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 133 del CGP para considerar configurada la nulidad. Pues bien, no se desconoce que en este caso la sociedad demandada promovió proceso de reorganización empresarial que fue tramitado por la Superintendencia de Sociedades y que culminó en liquidación empresarial (archivo 14, carpeta 1 instancia, exp. digital); sin embargo, se precisa que la competencia de la nombrada autoridad se circunscribía **únicamente a las actuaciones relacionadas con la reorganización y posterior liquidación y los procesos ejecutivos tramitados contra la nombrada sociedad**. En tal sentido, la Superintendencia no estaba habilitada para declarar la existencia de relaciones y obligaciones laborales, como la que nos ocupa, asunto que solo puede ser establecido por el Juez Laboral y, por ello, bajo ningún escenario podría considerarse que en aquel trámite, este el litigio ya había sido resuelto.

Muestra de lo anterior es que el artículo 25 de la Ley 116 de 2006 prevé la obligación a cargo del deudor (que en este caso sería la sociedad demandada) de constituir provisiones contables **para los fallos de cualquier naturaleza que puedan proferirse con posterioridad al acuerdo de reorganización**, a saber:

*ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso. Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. **En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago. Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal.** En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Justamente, de los documentos obrantes en el plenario, se desprende que en audiencia de adjudicación de bienes adicionales llevada a cabo el 18 de febrero de 2022, la Superintendencia de Sociedades, tuvo como un crédito litigioso laboral postergado al asociado a este proceso judicial, hecho con el que además se desmiente lo alegado por la demandada en el recurso de alzada en el que se adujo que el crédito de la actora se había rechazado. Al respecto se avizora (f° 57-64 archivo 14, carpeta 1 instancia, exp. digital):

Tercero. Tener como un crédito litigioso laboral postergado por extemporaneidad, el valor de las pretensiones reclamadas por DELKYS JURANY MOLIA CIFUENTES, HERMES TAMARA CUITIVA, HUMBERTO ACEVEDO ROMERO, LINO ANTONIO GUERRERO DAZA, en los procesos laborales adelantados ante la jurisdicción laboral, conforme los siguientes radicados:

- En el juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2020-00427, demandante DELKYS JURANY MOLIA CIFUENTES.
- En el Juzgado 18 Laboral del Circuito, demandante HERMES TAMARA CUITIVA, bajo el radicado 2020-00057.

Y es que es precisamente a través del proceso judicial que nos ocupa, se deberá determinar la existencia o no de las obligaciones laborales y su cuantía, para así concretar el valor del crédito litigioso, cuestión que itera, solo puede ser adelantada por el Juez Laboral, en sede de un proceso ordinario.

Por lo expuesto, no bajo ningún escenario puede considerarse que en este caso el a quo hubiese revivido un proceso concluido, como lo afirma la parte demandada. Así las cosas, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, por las razones expuestas.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado los recursos formulados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

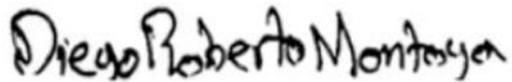
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto notificado en estrados en audiencia del 18 de julio de 2023 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá denegó rechazó la nulidad formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada suma única de \$650.000


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501620230011401
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ESTEFANÍA VILLAREAL LLANO y JOSÉ HERLING VILLAREAL SÁNCHEZ
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

Pretenden los ejecutantes (archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital), se libre mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A. por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional de la pensión reconocida judicialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en sentencia del 13 de mayo de 2014, desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2022 por un valor total de \$401.341.673 a favor de cada uno, así como por las costas y agencias en derecho.

Como **fundamento de las pretensiones** adujo que el 13 de mayo de 2014 el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Laboral, profirió sentencia en la que se reconoció pensión en su favor, la cual no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; que los intereses moratorios no debían ir incluidos en la sentencia debido a que por mandato legal su justificación era resarcitoria y no condenatoria; que sobre el cobro de las mesadas ya existía otro proceso que cursaba en

el mismo Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2012-00661 en el que no existía pronunciamiento sobre los intereses, los cuales corresponden a una obligación clara, expresa y exigible.

El *a quo* mediante auto del 20 de junio de 2023, negó la solicitud de mandamiento de pago. Para **fundamentar su decisión** (archivo 02, carpeta 1 instancia, exp. digital), señaló que el título base de la ejecución correspondía a la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá el 13 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicado No. 11001310501620120066100, el cual se adelantó en ese juzgado en primera instancia y que consultado el sistema de información de procesos Siglo XXI de la rama judicial, se podía establecer que derivado de tal trámite, se encontraba en curso también en ese juzgado el proceso ejecutivo 11001310501620220036000, obviamente compuesto por los mismos extremos procesales.

Agregó que, el artículo 422 del CGP establecía como una condición formal del título ejecutivo que su obligación estuviera contenida en un documento autentico, para evitar que con base en una sentencia judicial se tramitaran varios procesos ejecutivos; que el *a quo* en auto del 02 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral No. 11001310501620220036000 dispuso librar orden de pago en contra de la aquí ejecutada, con base en el mismo título que nos ocupaba; que no era procedente adelantar tantos trámites de cobro como los ejecutantes consideraran necesarios, por lo que debería rechazarse la demanda ejecutiva.

Los EJECUTANTES presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, solicitando que fuera revocada en su integridad y se librara mandamiento de pago en su favor (archivo 03, carpeta 1 instancia, exp. digital). Para tal efecto argumentaron que en este caso sí era procedente ordenar el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pese a que ya existiera otro trámite ejecutivo en curso con base en el mismo título; que al interior del mentado proceso se le solicitó al Juez que adicionara el auto que libró mandamiento efectos de incluir los mentados intereses moratorios y que erradamente el *a quo* consideró que tal solicitud era un recurso y que había sido extemporáneo; que en la sentencia objeto de ejecución no se incluyó la condena por intereses moratorios, pero que ello no obligaba al Juez de primera instancia porque las providencias contrarias a derecho no lo ataban; que los intereses moratorios proceden por mandato legal.

El **Juez de primera instancia**, por medio de auto del 27 de octubre de 2023, confirmó el auto del 20 de junio de 2023, que negó el mandamiento de pago, ordenó la acumulación de este proceso al que cursa bajo el radicado 11001310501620220036000 y concedió en efecto devolutivo la apelación (archivo 04, carpeta 1 instancia, exp. digital).

Para tal efecto indicó que, la sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, objeto de recaudo, no incluyó como obligación a cargo de la vencida en el pleito la condena por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que por ello en sede de ejecución no era procedente estudiar y valorar presupuestos que no fueron objeto de estudio en el trámite ordinario laboral.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a resolver la apelación presentada por Colpensiones contra la providencia a través de la cual el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

De entrada, esta Sala estima necesario rememorar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que son exigibles ejecutivamente las obligaciones emanadas de una decisión judicial en firme, determinación que se atempera con lo previsto en los artículos 302, 305 y 422 del CGP (aplicable por remisión expresa en materia laboral), los cuales, en términos generales, establecen que las obligaciones contenidas en una providencia judicial ejecutoriada constituyen un título ejecutivo en contra del deudor. Esta última disposición, en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el legislador habilitó a los usuarios de la justicia para exigir la ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas, con la mera solicitud de librar mandamiento de pago, sin necesidad de presentar una nueva demanda. Al respecto los artículos 305 y 306 del CGP establecen:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

[...]

Dilucidado lo anterior, se desprende que las obligaciones cuya ejecución puede ser solicitada con base en una sentencia judicial, corresponden a las contenidas en ella, sin que sea dable incluir adicionales que no se encuentren expresamente reconocidas en tal providencia. Pues bien, en el caso que nos ocupa se tiene que el título base de ejecución corresponde a la sentencia ejecutoriada de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá el del 13 de mayo de 2014, al interior del proceso ordinario laboral con radicación 11001310501620120066100, en la que se impuso una condena a la ahora ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el día 1º de abril de 2014, para en su lugar condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor JOSE HERLING VILLARREAL SANCHEZ y a su menor hija ESTEFANÍA VILLAREAL LLANO, pensión de sobrevivientes, en proporción de 50% para cada uno de ellos, desde el 25 de septiembre de 2009, en cuantía inicial de **\$781.153,46**, junto al correspondiente retroactivo pensional, que con fecha de corte al 30 de abril de 2014 asciende a la suma de **\$80.437.115,67**, retroactivo que deberá ser debidamente indexada desde la fecha de reconocimiento de la pensión (25 de septiembre de 2009) hasta cuando se produzca el pago de las mismas, junto con las mesadas adicionales, sumas que deberán cancelarse con base en el IPC certificado por el DANE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto de la mesadas se causaron con anterioridad al 24 de septiembre de 2009, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- COSTAS: Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la parte demandada. Si lugar a ella en esta instancia.

De lo transcrito, advierte esta Sala de Decisión que en la referida sentencia que se pretende hacer valer como título base de recaudo en este asunto, no se incluyó condena o mención alguna respecto del reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aspecto sobre el cual tampoco se hizo pronunciamiento alguno en la parte considerativa, por lo que en este caso no existe

documento que sirva de base para su cobro, tal y como acertadamente lo consideró el juez de primer grado.

Cabe precisar que, si la parte actora consideraba que tal emolumento debía ser reconocido, debió haber hecho uso de la solicitud de adición o complementación de aquella la sentencia proferida al interior del proceso ordinario laboral, conforme a lo previsto en el artículo 287 del CGP; no obstante, ello no se hizo; por lo tanto, su contenido es inmodificable, resultando improcedente pretender en esta ejecución incluir nuevas obligaciones frente a las que allí no se impuso condena, de tal suerte que no existe título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible frente a los pretendidos intereses moratorios.

Ahora bien, cabe agregar que contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe estar expreso en la sentencia, sin que sea dable presumirlos o entender que estos siempre se causan, puesto que existen casos en los que las administradoras de pensiones son exoneradas de ese pago por los jueces laborales, tal y como lo ha sostenido nuestra Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo: i) en los eventos en que exista incertidumbre respecto a los beneficiarios o titulares del derecho pensional reclamado, ii) cuando la negativa al reconocimiento pensional cuente con plena justificación y/o un respaldo normativo que en principio regulara la situación, iii) cuando se otorga una pensión en virtud de un cambio de criterio jurisprudencial; y iv) en aquellos casos en que el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional (SL787-2013, SL10504-2014, SL10637-2015, SL1399-2018 y SL1678-2023).

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, por las razones expuestas.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por no haber prosperado el recurso formulado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

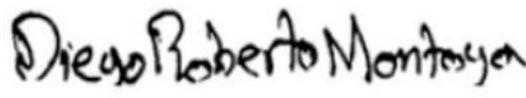
PRIMERO: CONFIRMAR el auto 20 de junio de 2023 por medio del cual el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante suma de \$290.000



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502020190022501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ISRAEL SOSA RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
Expediente digital:	11001310502020190022501

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de marzo de 2024

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503820210060601
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTES	<p>JORGE HUMBERTO VALENCIA FLÓREZ Y GERMÁN PINILLA HERNÁNDEZ QUIENES ACTÚAN EN CAUSA PROPIA Y COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA ASOCIACIÓN COMISIÓN PARA EL DIÁLOGO SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS DESPEDIDOS IRREGULARMENTE POR EL ESTADO COLOMBIANO – ACSE- Y LOS SEÑORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - VALENCIA FLÓREZ JORGE HUMBERTO -PINILLA HERNÁNDEZ GERMÁN -MOSQUERA NAVARRO JOSÉ DE LA PAZ -NAVARRO RODRÍGUEZ ANDRÉS -PÉREZ ROLDAN JOSÉ GUILLERMO -CIFUENTES RODRÍGUEZ LEONARDO -GÓMEZ VÁSQUEZ ARGEMIRO -CASTAÑEDA B. RAFAEL ÁNGEL -RAMÍREZ OVIEDO BENJAMÍN -LONGAS PERDOMO EDUARDO -LINARES MARTÍNEZ CAMILO -ARDILA CAMPO ELÍAS -NIÑO CÁRDENAS CANDIDO -VALENCIA FLÓREZ JOSE ALONSO -GARCÍA CARLOS ARNULFO -CARRILLO GÓMEZ CARLOS ARTURO -RUBIO CARVAJALINO CARLOS ARTURO -VILLANUEVA CARRILLO CARLOS ARTURO -CORONEL ARDILA CARLOS -CORONEL ARDILA DARÍO -CRUZ ÉDGAR EVENCIO -LIZ LIZ ÉDGAR -SANTOS DOMÍNGUEZ EDUARDO -LÓPEZ ENOC -MARTÍNEZ PÉREZ FEIBER -GARCÍA HERNÁNDEZ ALDEMAR -HENA VALENCIA GLORIA AMPARO -VILLAMIL PACHÓN GONZALO -CADAVID GONZÁLEZ HERNÁN WILLIAM -PINILLA HERNÁNDEZ HERNANDO -ESCOBAR HUGO -GONZÁLEZ SARMIENTO JAIME -SEGURO JESÚS EMILIO -ARDILA GONZÁLEZ JESÚS MARÍA -BELTRÁN CEBALLOS JORGE ELIÉCER -CORONEL ARDILA ALCIDES -NAUDIN MONSALVE CARLOS ALBERTO

	<p>-ZAMARRA B. JOSÉ ALIRIO -NIEVES JOSÉ DE LOS SANTOS -COY JOSÉ HILDELBRANDO -SOTELO JOSÉ LEVIS -NIETO MORA JOSÉ IGNACIO</p>
EJECUTADOS	<p>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</p>

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes, a través del presente proceso ejecutivo laboral se declare que existió un contrato de trabajo con la entidad Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el cual terminó por causa imputable al empleador. En consecuencia, las llamadas a juicio efectúen el pago de salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria artículo 65 del CST, indemnización por no consignación a las cesantías, horas extras, viáticos, aportes a pensión, salud y ARL dejados de cancelar durante la relación laboral, al pago de factores salariales legales y convencionales.

Así las cosas, se ordene a los ejecutados al pago de aportes a pensión en la suma de \$114.645.537, al retroactivo de los aportes a pensión en la suma de \$41.876.193.098, al pago de prima de servicios en la suma de \$2.712.329.595, al pago de cesantías en la suma de \$2.712.329.595, intereses a las cesantías por valor de \$325.479.551, sanción moratoria por no consignación de cesantías por valor de \$ 2.712.329.59, vacaciones por la suma de \$1.356.164.798, salarios \$32.547.955.145, indemnización artículo 65 C.S.T. por valor de \$32.547.955.145, aportes a salud en la suma de \$2.650.976.463, interés bancario moratorio por valor de \$417.228.651. Lo anterior, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, más el restablecimiento de las semanas según sentencia del Consejo de Estado con radicación No. 25000-23-41-000-2016-00627-01 del 8 de junio de 2016, más lo que resulte probado ultra y extra petita, y al pago de costas del proceso (archivo PDF 01, carpeta 1 instancia, expediente digital).

El a *quo* mediante auto del 7 de marzo de 2023 (archivo PDF 04, carpeta 1 instancia, expediente digital), negó el mandamiento de pago, como fundamento de su decisión, indicó que no podía predicarse la existencia de los presupuestos de configuración de un título ejecutivo, comoquiera que para ejecutar conforme al artículo 442 del CGP en concordancia con el artículo 100 del CPTSS, se requería un documento, o conjunto de documentos conexos que por mandato legal, judicial o por acuerdo de quienes lo suscribían, contuvieran una obligación, clara, expresa, exigible y que constituyera plena prueba en contra del deudor.

Refirió que, en los casos en los cuales se pretendiera el pago de una suma de dinero por concepto de una presunta relación laboral, se requería que se acreditara cuáles habían sido las obligaciones que asumieron las partes, para lo cual era ineludible declararse la existencia del derecho y radicarlos en cabeza de quien los aducía. Sostuvo que, en el presente caso, se había allegado certificación de salarios devengados en el último año laborado, certificación de relación laboral, relación de tiempos de servicios para cesantías definitivas de algunos ex trabajadores de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Agregó que, se había aportado copia de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado promovida por el señor Jorge Humberto Valencia Flórez contra la Nación – Presidencia de la República en donde, según el profesional del derecho, se había evidenciado la obligación del Fondo Pasivo Social de otorgar el pago de las acreencias laborales objeto de la presente demanda a cada uno de los ejecutantes e integrantes de la «*Asociación Comisión para el Diálogo Servidores Públicos Sindicalizados Despedidos Irregularmente por el Estado Colombiano – ACSER-*». Concluyó que, de los documentos allegados, no surgía una obligación, clara, admitida o declarada a cargo de la parte accionada y en favor de los promotores del litigio, por lo cual se requería de un proceso declarativo en el marco en el cual se pudiera determinar si eran beneficiarios de alguna acreencia laboral.

La parte ejecutante contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo PDF 05, carpeta 1 instancia, expediente digital), señalando que, el título ejecutivo que se pretendía tomar era cada una de las liquidaciones efectuadas por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, puntualizando que desestimaba el proceso ejecutivo en contra de la Presidencia de la República por cuanto la acción de tutela que se pretendía traer como mandamiento de pago y que había amparado el derecho del señor Jorge Humberto Valencia Flórez y otros no podía tomarse como título ejecutivo.

Narró que, ante el Ministerio del Trabajo se había llevado a cabo un proceso conciliatorio con el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en donde se ordenó liquidar y pagar los salarios, y las prestaciones sociales a todos los trabajadores despedidos sin justa causa, por lo que se presentaron las correspondientes liquidaciones y se agregaron todos los factores salariales no tenidos en cuenta, asimismo se había creado una asociación con algunos de los trabajadores de dicha entidad, ya que solamente se permitía el pago por medio de una persona jurídica, para cumplir con dicho requerimiento, fue así como nació la «Asociación Comisión para el Diálogo Servidores Públicos Sindicalizados Despedidos Irregularmente Por El Estado Colombiano – ACSER». Por otro lado, afirmó que «como se firmaron Contratos de Trabajo como Trabajadores Oficiales con los Ferrocarriles Nacionales la vía ajustada a Derecho es por medio de un proceso laboral, en este caso, ejecutivo».

Reiteró que, se encontraba determinada la clase de proceso, se habían individualizado los hechos y pretensiones, y se habían aportado las pruebas pertinentes, por lo que se tenía que la demanda se encontraba encaminada, así:

1. *Se trata de un proceso Ejecutivo Laboral. El Título Ejecutivo corresponde al Fallo de Tutela del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE JORGE HUMBERTO VALENCIA FLÓREZ CONTRA LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA RADICACIÓN No. 25000- 23-41-000-2016-00627-01 del 8 de junio de 2016 y las Liquidaciones para cada uno de los Asociados del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FFNN. Se incluye la Liquidación individual para cada uno.*
2. *Se presentan los hechos y pretensiones individualizadas para cada uno.*
3. *Se presentan las pruebas ordenadas para cada uno.”*

Arguyó que, la única causal de rechazo que se podría darse es la falta de Jurisdicción y Competencia. Por último, señaló que, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado del 30 de mayo de 2013, radicado 2500-23-26-000-2009-00089-01(18057), se tenía que los actos administrativos o providencias judiciales prestaban mérito ejecutivo cuando la obligación no se hubiera cumplido o se cumpliera de manera imperfecta; por lo tanto, el presente asunto se trataba de un título complejo que nacía de una orden de la administración y que podía materializarse por medio de un proceso ejecutivo.

El Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición, mediante providencia del 6 de octubre de 2023 (archivo PDF 06, carpeta 1 instancia, expediente digital), en donde consideró que los argumentos esbozados por la parte ejecutante no emergían razones diferentes para cambiar la decisión adoptada en proveído de fecha 7 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el título base de la acción ejecutiva que se pretendía consistía en sumas de dinero fruto de una presunta relación laboral, del cual se requería acreditar cuáles habían sido las obligaciones asumidas por las partes, para

lo cual debía declararse previamente la existencia del derecho, además de ello, se necesitaba demostrar si tales obligaciones habían sido satisfechas conforme a lo pactado, en consecuencia, evidenciaba que se encontraba frente a un título denominado complejo, pues estaba integrado por un conjunto de documentos, los cuales comportaban una unidad, entre tanto se advertía indispensables para acreditar la obligación se dieran las condiciones ante señaladas.

Acotó que, tampoco le asistía razón en cuanto a que la única causal de rechazo fuera la Falta de Jurisdicción y Competencia, pues esa no había sido la razón por la que el Despacho se había abstenido de librar el mandamiento de pago, bajo tales razones se mantenía incólume en su decisión.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, exclusivamente sobre si se debe o no librar mandamiento de pago en contra del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

De entrada, se estima necesario rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso (aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS), «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*». Frente a tales condiciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL435-2021, precisó que:

*Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, **debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago** y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

La Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al resolver una apelación de auto dentro del proceso con radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) del 31 de enero de 2008, hizo referencia a los títulos ejecutivos complejos, decisión judicial que resulta oportuna traerla a colación a fin de poder resolver la controversia que aquí se debate, en la cual dicha Corporación dijo:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o **bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen

*Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el caso *sub examine*, arguye la parte ejecutante en su recurso de alzada que la ejecución pretendida está encaminada únicamente en contra del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y que el título ejecutivo con el que se pretende se libre mandamiento de pago, consiste en varios de los documentos que hicieron parte del proceso conciliatorio que se llevó a cabo ante el Ministerio del Trabajo en donde consta salarios, prestaciones sociales y factores salariales de trabajadores que presuntamente fueron despedidos sin justa causa por dicha entidad. Advirtiendo que, desestimaba el proceso ejecutivo en contra de la Presidencia de la República por cuanto

la acción de tutela que se procuraba traer como mandamiento de pago y que había amparado el derecho del señor Jorge Humberto Valencia Flórez y otros no podía tomarse como título ejecutivo.

Verificados los documentos que reposan dentro del informativo y con los cuales se pretende se tengan como recaudo base de ejecución, se encuentran: **i)** fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2016, emitida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se amparó el derecho fundamental de petición del único tutelante Jorge Humberto Valencia Flórez contra la Presidencia de la República, **ii)** resolución No. 1919 de 2017, del Ministerio del Trabajo en la cual se reglamenta las actividades de la «*Comisión de Diálogo*», designada mediante resolución 036 del 12 de enero de 2017, **iii)** copia de la resolución 036 del 12 de enero de 2017, **iv)** actas de reunión de la «*Comisión de Diálogo*» de fechas 11 de julio de 2018 y 28 de noviembre de 2017, **v)** respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2016, **vi)** certificados de salarios devengados en el último año laborado, liquidaciones de prestaciones sociales y relación de tiempos de servicios para cesantías definitivas de algunos de los ex trabajadores de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y que son parte ejecutante de la presente demanda (f° 34 a 105, archivo PDF 01, carpeta 1 instancia, expediente digital) .

Como bien se desprende de las anteriores probanzas, las resoluciones suscritas por el Ministerio del Trabajo, no obedecen a un acuerdo conciliatorio como lo da a entender el apelante en su escrito, sino que corresponden a la creación y reglamentación de una «*Comisión de Diálogo*», que se llevó a cabo ante dicho Ministerio, en el que se buscaba escuchar los puntos de vista de los representantes o voceros de los servidores públicos que consideraban haberse visto afectados por el retiro del servicio, ocasionados por los procesos de reestructuración administrativa de entidades oficiales, resoluciones de las cuales NO emerge que se hubiere llegado a un acuerdo y mucho menos que haya surgido una obligación clara expresa y exigible en cabeza de la demandada en relación con cada uno de los promotores del presente proceso, por lo que claramente no podrían tomarse como título ejecutivo, pues no existe ni se desprende de esa documental el reconocimiento de una deuda o suma alguna a cancelar por los conceptos aquí reclamados.

Ahora bien, en lo que respecta al fallo de tutela proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se tiene que allí se amparó el derecho fundamental de petición de uno de los ejecutantes que componen la presente demanda, en el sentido de indicar primero que los numerales 1, 2 ,3 y 5 del derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2016, fueron resueltos en debida forma y segundo, al ordenar con relación al punto 4 en donde el peticionario solicitaba se

«*designara una comisión para evaluar el daño moral, económico, sociológico, emocional y destinará recursos [...]»* se diera por parte de la Presidencia de la República contestación a lo petitionado, sin que pueda entenderse de la mencionada decisión, que de allí emane una obligación clara, expresa y exigible para el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en relación con cada una de las sumas que aquí se reclaman y en favor de los demandantes, que pudiese calificarse como título ejecutivo.

Por lo anterior, se concluye que los documentos aportados y valorados en su conjunto no contienen las características de un título ejecutivo, ya que generan incertidumbre acerca de la existencia del derecho a favor de cada uno de los ejecutantes y a cargo de la entidad demandada; por lo contrario, los mismos están llamados a una discusión que sin lugar a dudas habrá de dirimirse ya sea mediante un proceso Ordinario Laboral o un proceso Contencioso Administrativo dependiendo de la calidad que ostenten los trabajadores que reclaman las acreencias laborales objeto del presente litigio, esto es, si trata de trabajadores oficiales o empleados públicos; por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por no haber prosperado el recurso de alzada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

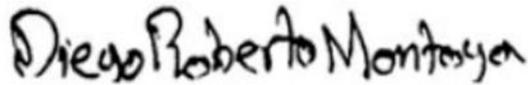
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante la suma de \$650.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105025202000484-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA NUBIA FLÓREZ PATIÑO
DEMANDANDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

AUTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP contra el auto del 02 de octubre de 2023 (archivo 17, carpeta 1ª inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública del 09 de noviembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la UFGPP. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la pasiva elevó recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 20 de junio de 2023, resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de confirmar la providencia atacada y condenó en costas a la recurrente por la suma de \$580.000 (archivo 04, carpeta 2ª inst, Exp dig)

El *a quo* mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023 (archivo 16, carpeta 1ª inst, Exp dig) de «*notifíquese y cúmplase*», aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, así:

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA

UGPP

Valor agencias en derecho.....	\$	580.000,00
TOTAL.....	\$	580.000,00

Son: **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00)**

La demandada, interpuso recurso de apelación (archivo 17, carpeta 1ª inst, Exp dig) argumentó que, «*la condena en costas tratándose de una entidad de derecho público únicamente procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones*», señaló que en el presente caso no existió ni se evidenció ninguna actuación temeraria o de mala fe en ninguna de las instancias. Agregó que, el valor de las costas condenadas no tenía soporte fáctico ni jurídico con base en las decisiones tomadas en el asunto y que desbordaban los topes impuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016.

El *a quo* mediante auto del 12 de octubre de 2023 (archivo 18, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha de 02 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la disposición transcrita se extrae con claridad que las costas se causan cuando se resuelve desfavorablemente un recurso de apelación, supuesto de hecho que se presenta en el caso bajo análisis, como quiera que la demandada UGPP, presentó ese recurso contra el auto que negó la excepción previa por ella formulada, medio de impugnación que fue resuelto de manera desfavorable por este Tribunal mediante providencia del 20 de junio de 2023.

Cabe agregar que, la disposición en cita no establece limitación o condición alguna para imponer esta condena, por lo que la alegación de la calidad de entidad pública de la UGPP no es de recibo y, en todo caso, se basa en una supuesta posición del Consejo de Estado, que en este asunto no tiene asidero por tratarse de un proceso ordinario laboral tramitado ante la jurisdicción ordinaria.

Tampoco tiene vocación de prosperidad el reparo relacionado con la supuesta cuantía excesiva del valor de las costas, pues, contrario a lo afirmado por la parte demandada, la condena de \$580.000 se ajusta a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, a saber: «7. RECURSOS CONTRA AUTOS. **Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.»** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En conclusión, estima esta Sala que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a los criterios establecidos en el Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la UGPP, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

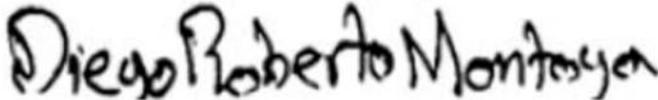
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la UGPP la suma de \$650.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032202000243-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO PRIETO ACOSTA
DEMANDANDO	SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA SA

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 22 de agosto de 2023 (archivo 29 y 30, carpeta 1ª inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas y agencias.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública del 24 de febrero de 2021, resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de cosa juzgada, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe, formuladas por la demandada, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSOLVER a la demandada **SANOFI – AVENTIS DE COLOMBIA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **MARÍA CONSUELO PRIETO ACOSTA.**

TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandante y a favor de la demandada, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a tres (03) smlmv.

CUARTO.- En caso de no ser apelada la presente decisión, y al ser totalmente desfavorable a la demandante, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta.

En contra de la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación (archivo 17 y 18, carpeta 1ª inst, Exp dig). El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante sentencia del 10 de marzo de 2023, al resolver el recurso interpuesto, decidió revocar parcialmente la sentencia y no condenó en costas a la recurrente, en los siguientes términos (archivo 13, carpeta 2ª inst, C 02 Apelación Sentencia, Exp dig):

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de MARÍA CONSUELO PRIETO ACOSTA contra SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. para en su lugar **CONDENAR** a la demandada al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario (\$723.933) a partir del 23 de febrero de 2019 y hasta el 5 de marzo de 2019, en la suma de \$8.687.196, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia, las de primera estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital “al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

En memorial del 22 de marzo de 2023, la parte demandada solicitó corrección de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con respecto a la suma que debía pagar por concepto de sanción moratoria (archivo 17, carpeta 2ª inst, C 02 Apelación Sentencia, Exp dig). En providencia del 25 de abril de 2023 el *ad quem* corrigió y resolvió así (archivo 22, carpeta 2ª inst, C 02 Apelación Sentencia, Exp dig):

CORREGIR el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará como se indica a continuación:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de MARIA CONSUELO PRIETO ACOSTA contra SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. para en su lugar **CONDENAR** a la demandada del pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, a razón de un salario (\$723.933) a partir del 23 de febrero de 2019 y hasta el 5 de marzo de 2019, en la suma de **\$7.963.263”**

Por otro lado, el *a quo* mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 (archivo 24, carpeta 1ª inst, Exp dig) dispuso que se obedeciera y cumpliera lo resuelto con

anterioridad por el superior y que se practicase la liquidación de costas por secretaría. Para tal efecto, señaló como agencias en derecho una suma de medio SMLMV a cargo de la parte demandada.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, solicitó que se revocase el numeral segundo de tal providencia y que al momento de la liquidación de costas fuese incluida la suma de tres SMLMV como agencias en derecho a cargo de la pasiva y a favor suyo (archivo 25, carpeta 1ª inst, Exp dig). El 19 de julio de 2023, SANOFI allegó comprobantes de cumplimiento total de la condena impartida, por los valores de \$7.963.263 y \$580.000.

En auto del 22 de agosto de 2023 el juzgado de origen rechazó el último recurso impetrado, aprobó la liquidación de costas y dispuso que se entregase a la demandante los títulos consignados en el Banco Agrario de Colombia (archivo 29, carpeta 1ª inst, Exp dig). Con respecto a las costas, aprobó la liquidación realizada por el secretario el 10 de julio de la misma calenda, de la siguiente manera (archivo 26, carpeta 1ª inst, Exp dig):

Agencias en derecho en 1 instancia CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la demandante, una suma equivalente a medio (1/2) smlmv	\$580.000
TOTAL.....	\$580.000

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia. En tal sentido arguyó que el despacho de origen aprobó la liquidación de costas por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente sin tener en cuenta, en primer lugar, que en la sentencia de primera instancia del 24 de febrero de 2021 se condenó en costas como parte vencida a la señora María Consuelo Pietro por la suma de 3 SMLMV, y, en segundo lugar, que la sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2023 dispuso en su numeral tercero que las costas de primera instancia estarían a cargo de la demandada. En tal sentido, solicitó se revocara el numeral segundo del auto del 22 de agosto de 2023 y en tal virtud se ordenara que en la liquidación de costas se incluyeran como agencias en derecho 3 SMLMV a cargo de la pasiva (archivo 30, carpeta 1ª inst, Exp dig).

El *a quo* mediante auto del 02 de octubre de 2023 (archivo 33, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha de 22 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a revocar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso y ordenar la modificación de estos valores

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación**, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada. De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación**, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la norma transcrita, se desprende con claridad que en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen parcialmente, el Juez podrá imponer igualmente una condena parcial por costas.

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, el a quo al liquidar las costas y agencias en derecho de primera instancia, aprobó un valor inferior al que inicialmente le había sido impuesto a la parte demandante en la sentencia por él proferida. A criterio de esta Sala tal determinación resulta válida, como quiera que, en el primer fallo, la decisión resultó completamente desfavorable para la parte actora, mientras que, con ocasión de la sentencia de segunda instancia, la resolución fue modificada parcialmente, solo para imponer condena por indemnización moratoria a la parte demandada. De ahí que, no resulte válido que el actor pretenda que se le reconozca un valor análogo al que inicialmente dispuso el Juez de primera instancia en su fallo, debido a que, como se dijo, en ese caso la decisión había sido integralmente favorable para la parte demandada, cuestión que no ocurre para la parte actora, para quien la resolución de segunda instancia sólo acogió una de las pretensiones de la demanda.

Cabe igualmente referir que, en este caso, el valor de la condena en costas se ajusta a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016,

que, respecto del valor de las agencias en derecho, para el caso que nos ocupa, establece:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

[...]

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

[...]

Conforme a ello, no puede perderse de vista que el valor de la condena ascendió a **\$8.687.196**, con ocasión de lo cual, como se dijo, la autoridad judicial estaba facultada para reducir la cuantificación de las costas y agencias en derecho, en una suma inferior a la fijada inicialmente, dadas las resultas del proceso y la prosperidad parcial de las pretensiones. Por ello, la suma reconocida en primera instancia por este concepto, equivalente a \$580.000,00, se encuentra dentro de los topes fijados en el mentado Acuerdo, puesto que supera el 6% al que allí se hace mención.

Por ende, no hay lugar a revocar y/o modificar la liquidación de costas y en tal sentido, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandante, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

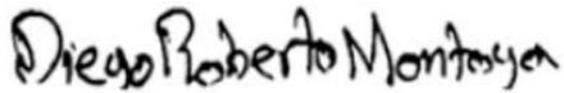
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de María Consuelo Prieto Acosta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de María Consuelo Prieto Acosta la suma de \$325.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

025 2021 00478 01

1

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ECOPETROL S.A.** CONTRA
WILMAR CALDERÓN OLMOS.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

En adición al Auto de fecha 1º de febrero de 2024, procede la suscrita a rechazar por infundada, la recusación formulada por la parte demandada WILMER CALDERÓN OLMOS actuando en nombre propio, fundamentada en las causales 2ª y 9ª del artículo 141 del CGP, las cuales disponen:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Lo anterior, como quiera que no he conocido, ni he realizado actuación dentro del presente proceso en instancia anterior, dado que el mismo me fue asignado por primera vez en esta segunda instancia el 14 de junio de 2023, para resolver el recurso de apelación formulado por el ejecutado contra el proveído de fecha 27 de marzo de 2023, en el que el A quo rechazó de plano la nulidad formulada por la parte ejecutada y, respecto del cual en calidad de Ponente emití el Auto de fecha 6 de julio de 2023, declarando inadmisibile tal recurso.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Asimismo, debo manifestar que no conozco al señor **WILMAR CALDERÓN OLMOS**, de manera que resulta imposible la configuración de la causal 9ª del artículo 141 del CGP, esto es, que entre el ejecutado y yo exista una enemistad grave o amistad íntima.

Por lo anterior, es que se **RECHAZA** por infundada la recusación formulada por el ejecutado en mi contra. Por tanto, se ordena que por Secretaría se ponga en conocimiento de esta decisión al Magistrado **LORENZO TORRES RUSSY**, a quien se había remitido previamente el expediente, conforme Auto del 1º de febrero de 2023, en atención al artículo 143 del CGP, norma que en su letra dispone que *“La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado **GERARD HERNANDO MORENO RAMÍREZ** en representación de la Sociedad **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de (2023) notificada por edicto el ocho (08) de noviembre del mismo año, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la viabilidad del recurso extraordinario de casación se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos formales a saber: " *i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; iii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y iv) que la*

interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado¹.

En este orden de ideas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 229 constitucional, el artículo 73 del Código General del Proceso dispuso: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*", es así, como se infiere, la necesidad de comparecer a través de apoderado judicial en cumplimiento de una exigencia legal a fin de intervenir y/o controvertir las decisiones judiciales.

A su vez, el alto Tribunal de cierre de esta Corporación, en Auto 5610 de 2022², con Ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz sostuvo:

"La necesidad de acreditar la legitimación adjetiva, como una manifestación típica del ius postulandi, la ha resaltado la Corte múltiples veces, entre ellas, en providencia CSJ AL4879-2021:

Al respecto, importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544-2021, entre muchos otros).

Descendiendo al caso en concreto, revisado el expediente digital, se tiene que, la representación judicial de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** estuvo a cargo por varios apoderados³ reconocidos y legitimados durante el trámite seguido por el *A quo*, no obstante, en esta instancia procesal, visto el archivo 13RecursoCasación.pdf del cuaderno 02 Segunda Instancia, el abogado GERARD HERNANDO MORENO RAMÍREZ, interpuso recurso extraordinario de casación sin que obre dentro del expediente mandato judicial para la defensa de la pasiva, o incluso, que alguno de

¹ AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

² Radicación 93225.

³ Representante legal Ana María Arrazola Bedoya, quien le sustituyó a Marco Andrés Carvajal Amaya. Audiencia artículo 77 CPTSS. Archivo 11Audiencia.

los apoderados que lideran la representación de la sociedad demandada, le haya sustituido; por ende, no se encuentra facultado para presentar el recurso de casación.

En consecuencia, como quiera que el litigante carece de legitimación adjetiva para actuar en este proceso, el recurso de casación presentado será rechazado.

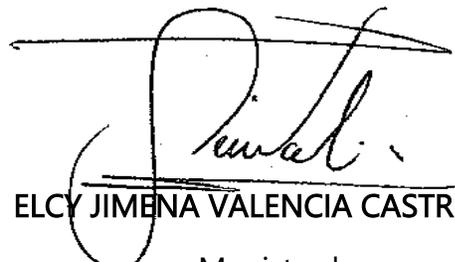
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de casación presentado en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

H MAGISTRADA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el abogado **GERARD HERNANDO MORENO RAMÍREZ** en representación de la Sociedad **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de (2023) notificada por edicto el ocho (08) de noviembre del mismo año, no obstante, carece de legitimación adjetiva.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

I. ASUNTO

La Sala decide los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA** contra las providencias que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 01 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente adelanta contra **AEROREPÚBLICA S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y Hechos.

En lo que aquí concierne con la demanda, el demandante solicita la declaratoria de un contrato de trabajo del 05 de julio de 1997 al 02 de mayo de 2018, que se encuentra afiliado a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles- A.C.D.A.C., y que su contrato terminó sin justa causa pese a que estaba en curso un conflicto colectivo. Como consecuencia de lo anterior, solicita restitución o restablecimiento de su contrato de trabajo con todas las condiciones laborales, salariales, prestacionales, de seguridad social y las demás inherentes al vínculo contractual que por efecto del despido hayan dejado de ser reconocidas y canceladas a su favor; el pago de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes al Sistema de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Seguridad Social integral y, todos los demás derechos económicos dejados de percibir desde el día en que ocurrió el despido injusto, hasta el día en que se materialice el reintegro; todos los derechos pactados convencionalmente dejados de reconocer; las diferencias salariales y prestacionales que resulten probadas, al comparar el valor reconocido a las personas que estaban antes y después de él en el Escalafón Convencional; indexación; e intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, narró los siguientes hechos:

1) Se vinculó al servicio de la demandada como Aviador Civil el 05 de julio de 1997, para desempeñar el cargo de Piloto; **2)** Laboró de forma ininterrumpida y subordinada; **3)** El 02 de mayo de 2018 fue despedido sin justa causa cuando estaba la empresa en conflicto colectivo con A.C.D.A.C., con quien presenta afiliación desde el 01 de febrero de 2000; **4)** El 23 de enero de 2018 había presentado un pliego de peticiones a la demandada previa denuncia parcial de los Laudos Arbitrales Vigentes; **5)** Devengaba \$3'447.508,73, el que se pagaba de forma quincenal; y **6)** El 13 de abril de 2019 fue terminado su contrato de forma injusta, pagándose la correspondiente liquidación final de prestaciones sociales junto con la respectiva indemnización por despido sin justa causa; no obstante, la sanción aludida no se pagó en debida forma.

2. Actuación Procesal en Primera Instancia.

2.1. Respuesta a la Demanda.

AEROREPÚBLICA S.A. (archivo 05), se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones que consideraba tener a su favor, incluyendo las de prescripción y compensación.

Aceptó la existencia del contrato de trabajo, el extremo inicial, y la fecha de terminación.

Adujo que la terminación del contrato de trabajo del trabajador se dio por justa causa atribuible al trabajador previa autorización por parte del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín en sentencia del 08 de febrero

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 15 de marzo de 2018; que por lo anterior, operó el fenómeno de la cosa juzgada, no siendo posible reabrir un debate ya clausurado; y que de igual manera, el demandante inició proceso de fuero sindical, siendo la sentencia favorable a los intereses de la empresa.

2.2. Declaración de Excepción Previa.

En audiencia del 01 de agosto de 2023 la A Quo declaró parcialmente probada la excepción de COSA JUZGADA respecto de la pretensión encaminada a que se declare que el contrato de trabajo finalizó sin justa causa (archivo 17).

3. Providencias Recurridas.

En audiencia del 01 de agosto de 2023, la A Quo negó oficio al Ministerio del Trabajo, como quiera que, se trata de una prueba que pudo ser conseguida por la misma parte mediante derecho de petición. Igualmente, negó la inspección judicial solicitada por la parte actora al considerar que, no se daban los postulados del artículo 55 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 17).

En la misma audiencia la A Quo dictó sentencia absolutoria. Para arribar a la anterior decisión señaló que no existe controversia en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los extremos temporales, y la calidad de afiliado del actor a A.C.D.A.C.; que existe sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, en donde se estudió y determinó que el demandante había incurrido en justa causa; que así las cosas, no es posible considerar que el actor gozaba de fuero circunstancial, pues se acreditó una justa causa de terminación comprobada por autoridad judicial; y que en proceso anterior, también se autorizó el despido del trabajador.

4. Argumentos de la Recurrente Frente a la Negativa de Decretar Pruebas.

La **parte actora** expuso que, la inspección judicial tiene como propósito encontrar la verdad real, lo que es imperativo para el caso, pues era necesario verificar la justa causa del despido; y que frente al oficio era deber de la demandada allegar la correspondiente documental que se le requirió.

5. Argumentos de la Recurrente Frente a la Sentencia.

La **parte actora** expuso que se está hablando de derechos fundamentales y de una figura a la que un trabajador tiene derecho cuando se está en una organización sindical y hay un conflicto colectivo vigente, como lo es, el fuero circunstancial; que el demandante sí gozaba de fuero circunstancial, y lo que está en controversia es si este fue justo o injusto, pero este fue injusto, dado que se presentó en medio de un conflicto colectivo en donde no hubo una justa causa; que se aplicó la interpretación más favorable a la empresa y no al trabajador, se buscó equiparar el fuero sindical con el circunstancial, que no es el que se discute en el proceso; que era importante que la inspección judicial se realizara, pues con ella se hubiera arribado a una conclusión distinta, que no existió una justa causa y que la planteada por el juzgado de Medellín desapareció cuando se extinguió el fuero sindical; y que el despido del actor fue fruto de un proceso de persecución que duró más de diez años al interior de la empresa.

6. Reposición Frente a la Negativa de Decretar Pruebas.

La A Quo no repuso su decisión. Precisó que el oficio se solicitó ante el Ministerio del Trabajo, no respecto de la demandada, y en cuanto a la inspección judicial señaló que esta se puede decretar si hay graves y fundados motivos para aclarar hechos dudosos; no obstante, frente al despido sin justa causa se declaró la excepción previa de cosa juzgada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

7. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2023 y 08 de febrero de 2024, se admitieron los recursos de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por estas para reafirmar sus argumentos, así como por el Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en las apelaciones interpuestas, la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es posible ordenar el decreto de la prueba de oficios y de la inspección judicial? y, ¿es dable considerar que el trabajador gozaba de fuero circunstancial, y por ende que sea restituidas y/o restablecidas sus condiciones laborales?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Decreto de Pruebas de “Oficios” e Inspección Judicial.

Al punto, sea lo primero tener en cuenta que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Así mismo, resulta imperativo recordar que la **prueba de “oficios”** no está regulada ni prevista en las normas adjetivas laborales ni en las procesales civiles, es decir, no está prevista como un medio de prueba, y por el contrario, el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En igual sentido, el artículo 78 *ejusdem* señala que es deber de las partes y de sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Pues bien, de las normas anteriormente expuestas, advierte la Sala frente a la petición al Ministerio del Trabajo para que expida certificaciones en las que conste el trámite de la querrela por negativa a negociar contra la demandada radicada bajo 11EE201871100000005451 del 14 de febrero de 2018, que era deber de la parte actora elevar el correspondiente derecho de petición a fin de lograr la consecución de dicho documento, siendo únicamente viable solicitar tal prueba, según las voces del artículo 173 del C.G.P., cuando su petición no hubiere sido atendida, lo que debía acreditarse sumariamente; no obstante, prueba de tal circunstancia brilla por su ausencia.

Es así como la posibilidad de decretar tal prueba, ante la omisión de elevar derecho de petición de la demandada, quedaba en cabeza del A Quo,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

quien recuérdese está plenamente facultado para determinar qué pruebas son pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En tal escenario, apoya la Sala la decisión de no decretar la prueba requerida, puesto que los documentos que se pretende sean remitidos por el Ministerio de Trabajo no se avizora que resulten útiles, pues en el presente asunto se declaró como excepción previa la de cosa juzgada frente a la justa causa, por lo que, al estar acreditada tal situación, no sería verificar la querrela por negativa a negociar contra la demandada que alude la accionante.

Igualmente, debe aclarar la Sala que dentro de la petición de la prueba denominada “oficios” sí existe una petición a cargo de AEROREPÚBLICA S.A., en donde se establece que en caso que con la contestación a la demanda no se acompañen los documentos relacionados en el numeral 3 del acápite de “solicitud de pruebas”, esto es, reglamento interno de trabajo, certificado sobre salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, copia de los comprobantes de pago de salarios y prestaciones devengados mensualmente por el demandante durante toda la vigencia del contrato, y copia de los aportes parafiscales a nombre del actor desde que inició su labor como piloto al interior de la empresa, se libre oficio con destino a la empresa, requiriéndola para que se aporten los mismos; sin embargo, a juicio de la Sala no es dable decretar tales pruebas, pues aunado a que era posible elevar derecho de petición, con las documentales allegadas por ambas partes es posible tomar una decisión de fondo.

Por otra parte, y en lo referente a la **inspección judicial**, ciertamente el artículo 55 del C.P.T. y de la S.S. establece que podrá decretarse cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos; a su vez, el artículo 236 del C.G.P, señala la procedencia de la inspección, para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, y que para ello, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. En todo caso, el juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.

Pues bien. En la demanda se solicitó el decreto de la inspección judicial a fin de verificar los hechos y razones que fundamentan la demanda tales como, fecha en que ingresó del demandante, cargo desempeñado, notificación a la demandada sobre la afiliación del demandante a A.C.D.A.C, salarios devengados durante la vigencia del contrato de trabajo, factores que integran el salario en vigencia del contrato de trabajo, prestaciones convencionales reconocidas por el mismo periodo, prestaciones reconocidas para cada uno de los meses a partir del 01 de abril de 2005, prestaciones sociales legales canceladas desde el 01 de abril de 2005, prestaciones sociales extralegales canceladas en vigencia del contrato de trabajo, porcentaje de incremento reconocido al demandante para cada una de las prestaciones pactadas convencionalmente durante la vigencia del contrato de trabajo a partir del 01 de abril de 2005 y valores liquidados mensualmente por nómina y los realmente consignados a favor del demandante.

De esta manera, es claro que le asiste razón a la *A Quo* al no decretar la inspección judicial, como quiera que las pruebas allegadas son suficientes para desatar la Litis y los hechos que se pretendían probar, por demás que no se considera que se presenten graves y fundados motivos ni que sea necesario aclarar hechos dudosos, pues, se itera, con las pruebas que se aportaron es posible tomar una decisión de fondo. Por tanto, se considera acertada la decisión de la juez de conocimiento frente al no decreto de las pruebas estudiadas y, en consecuencia, se confirmará su decisión.

Fuero Circunstancial.

El fuero circunstancial es un mecanismo de protección del que gozan los trabajadores que presentan un pliego de petición a su empleador que impide que este los despida sin justa causa. Este beneficio está contenido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, así: *“Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.”*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

En relación con el conflicto colectivo de trabajo, CSJ SL4323-2021, estableció que este *“nace a la vida jurídica con la presentación del pliego de peticiones, ya sea por la organización sindical o por los trabajadores no sindicalizados, así como que el mismo genera consecuencias inmediatas tales como el inicio de la etapa de arreglo directo y el nacimiento de figuras que propenden por la protección del derecho de asociación sindical y la estabilidad en el empleo, verbigracia, el fuero circunstancial”* (ver también CSJ SL3429-2020, CSJ Rad. 33677 del 23 de noviembre de 2010, CSJ SL229-2019, CSJ SL1974-2018, CSJ SL16788-2017, SL14066-2016 y SL6732-2015).

En cuanto a la duración del mismo, CSJ SL4072-2021 explicó, que si bien en principio el fuero circunstancial opera durante la negociación colectiva y que se mantiene hasta que se termina el conflicto, debe existir un interés de las partes en finiquitarlo, de manera que, si el empleador no inicia las correspondientes negociaciones, deberá la organización sindical promover las acciones correspondientes para promover el inicio de las conversaciones e impulsar el proceso de la negociación, pues de lo contrario se entiende que declinó de sus pedimentos.

Al respecto, dijo expresamente: *“Ahora, tal como lo ha enseñado la Corte, aun cuando el fuero circunstancial opera durante la negociación colectiva, este no se previó como un amparo indefinido, por cuanto se mantiene únicamente hasta que termine el conflicto, siempre que se observen los términos legales de las etapas establecidas para su arreglo; situación de la que se deriva que dicha protección puede culminar en los eventos en los que no sea posible ponerle fin de forma normal, al no advertirse, por parte de quienes lo promueven, el interés necesario para finiquitarlo”*.

De igual manera, el fuero circunstancial al garantizar la continuidad laboral en la empresa, a condición de que el beneficiario de este observe buena conducta y cumpla sus obligaciones laborales, es decir, que se comporte como un buen trabajador, es dable señalar que, si incurre en una justa causa de despido, la protección no opera, independientemente que esta haya ocurrido antes o después de la presentación del pliego de peticiones (CSJ SL1377-2019).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Teniendo en cuenta lo dicho, procede la Sala a responder el problema jurídico planteado, previamente dejando claro que no fue materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: i) el 05 de julio de 1997, el actor se vinculó a trabajar con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido ii) en el cargo de Piloto, iii) el cual finalizó el 02 de mayo de 2018 y iv) que el 23 de enero de 2018 el sindicato presentó pliego de peticiones a la empresa, el cual al momento del despido no se había solucionado.

Dicho esto, y en virtud de lo que establece el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, es claro que está acreditada la presentación de un pliego de peticiones por parte de A.C.D.A.C. y del conflicto colectivo que se suscitó como consecuencia de ello, (fls. 302 y ss del archivo 01); sin embargo, la garantía de fuero circunstancial únicamente es dable extenderla a los inmersos en tal conflicto, siempre y cuando no sean despedidos sin justa causa comprobada.

Así las cosas, sería del caso verificar si el trabajador incurrió en una justa causa, sino fuera porque frente a este punto en específico se declaró la excepción de cosa juzgada; decisión que no fue impugnada por parte de la apoderada de la parte actora y que por ende, se entiende en firme.

En efecto, en audiencia del 01 de agosto de 2023, la A Quo adujo que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín determinó que había operado una justa causa para la terminación del contrato de actor, y que dicha decisión fue respaldada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la aludida ciudad. Al punto, encuentra la Sala que ciertamente ante tales instancias se ventiló el proceso 05 001 31 05 020 2013 00633 00, en el cual la demandada mediante proceso especial de fuero sindical solicitó el permiso para despedir al trabajador, el cual se concedió previo el estudio de la justa causa para despedir, concluyéndose que incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones, al no acudir a capacitaciones y/o entrenamiento para desempeñar el cargo de Piloto del Equipo B373 y no encontrarse vulneración alguna en el procedimiento disciplinario que se le inició (fls. 415 a 486 archivo 05).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Aunado a lo anterior, observa la Sala que el demandado acudió en acción de reintegro ante los jueces de Bogotá, caso que sería conocido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito, quien absolvió a la demandada; decisión que sería confirmada por este tribunal con ponencia del H. Magistrado Rafael Moreno Vargas, quien señalaría que no gozaba de fuero sindical al ser levantada tal garantía por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín (fls. 513 a 547 del archivo 05).

Por las anteriores razones y evidenciado como está, que la justa causa ya fue objeto de estudio, y que por ende, operó el fenómeno de la cosa juzgada frente a tal pedimento, la Sala considera que al haberse incurrido en esta por parte del trabajador demandante, no es posible predicar a su favor la garantía del fuero circunstancial, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia apelada.

IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** las providencias proferidas el 01 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. –. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2021-00210 -01 y 02.

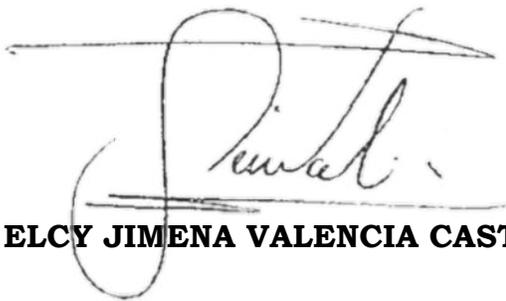
Demandante: **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA.**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A.**

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Se señalan a cargo del demandante como agencias en derecho la suma de \$300.000.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00397 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ACEVEDO ORTEGON DIAZ
contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2022 00219 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GINA ALEXANDRA ARIZA
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintidós (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2022 00204 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA INES ARDILA
POVEDA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2022 00529 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA DOLORES CELIS DE
URIBE** contra **SEGUROS ALFA SA Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2020 00397 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MONICA SANCHEZ SANCHEZ
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2022 00054 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLADYS YOLANDA ZOTA
GARCIA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2019 00692 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA VALENCIA SANDOVAL contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 044 2023 00228 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TRINIDAD TROCHEZ DE
GUEJIA contra UGPP**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2022 00273 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA ESPERANZA CASTRO
CAÑON contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 044 2023 00137 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA LUCERO BAUTISTA
SUAREZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2022 00094 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES AVILA MORENO contra **JIMMY ANDRES BECERRA Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2023 00013 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE GUILLERMO BLANCO
ESTUPIÑAN** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2022 00397 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA CECILIA POMES
VILLAMIL contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00446 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUDY ANDREA MEDINA
PINTO** contra **CAFÉ DE LIBERTADOR**.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2019 00816 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ORLANDO MAHECHA
BARRIOS** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2017 00808 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUEL GERMAN ARDILA
GUERRERO** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DC.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2021 00026 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR SEGURA
ACERO contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2020 00386 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NESTOR EFREN GONZALEZ
ROZO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2019 00129 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO SUAREZ
RODRIGUEZ contra AYUDA POPULAR NORUEGA-EPN EN COLOMBIA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00247 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS GUERRERO
TRASLAVIÑA contra CENCONSUD COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2020 00310 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAMIRO SANCHEZ VILLALBA
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2021 00291 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHORA PILAR ROMERO
CAICEDO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2022 00562 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA MARCELA RUIZ
MEJIA** contra **COLPENSIONES**.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2022 00067 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NIDIA LOPERA DE VASQUEZ
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00459 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ÁNGEL VILLABON
LEÓN contra PROPIEDAD HORIZONTAL SAN NICOLAS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2022 00106 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PORVENIR S.A contra
TRASPORTES RADIO TAXI CONFORT SA TRANSCONFORT.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2021 00414 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN ANDRES REVEREND
LIZCANO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2020 00518 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PABLO CABEZAS MONTES
contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2021 00340 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIGIA YOLANDA MORALES
MENDEZ contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2023 00199 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EUNICE DEL MILAGRO
TEJADA** contra **CORMAGDALENA Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2022 00031 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIOMEDES VILLAREAL
HEREDIA contra NABORS DRILLING INTERNACIONAL LTDA Y OTRO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2020 00316 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HENRY CARRANZA VILLEGAS
contra **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

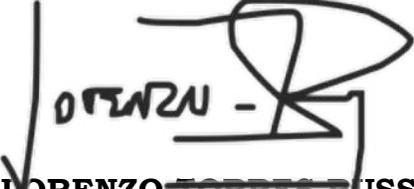
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2023 00184 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER SOLANO MOSQUERA
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 042 2023 00004 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBERTO RINCON CORTES
contra **UGPP**.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 00032 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CUSTODIO GALINDO DUARTE
contra ARCILLAS SUPERIOR S.A.S Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2022 00356 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MAURICIO HERNAN ECHEVERRY PERICO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 046 2023 00114 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ARMANDO ZAMORA REYES contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2022 00026 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEISAN NERIA RODRIGUEZ
ROMERO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00730 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIANA OROZCO MORALES
Y OTRO** contra **RECAUDO BOGOTA S.A.S.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00459 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA PATRICIA POLO
MONROY contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2022 00548 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIAN PABON GOMEZ contra
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2021 00556 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL ARMANDO CHICAIZA
COSME contra BANCO DE LA REPUBLICA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2022 00139 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROBERTO MORENO MORENO
contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2021 00100 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO ENRIQUE
BAQUERO MOGOLLON contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00910 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO LILIANA SALAMANCA MONROY
contra INVERSIONES ARMANDO FUENTES SAS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00558 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BELISARIO LANCHEROS
GUERRERO contra SODIMAC COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 042 2023 00025 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YADY OCTAVIA TOLOZA
GALINDO contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00257 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER RICARDO ACERO
PINTO Y OTRO** contra **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00321 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALICIA GONZALEZ BERNAL
contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00088 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA RESTREPO
RUIZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2022 00132 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR YINNA VANESSA ESGUERRA
CELEMIN contra INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2022 00505 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMELIA GIRAL PABON contra
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00081 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LENIS JAVIER ANAYA DIAZ Y OTROS contra **AEROVIAS DEL CONTIENENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

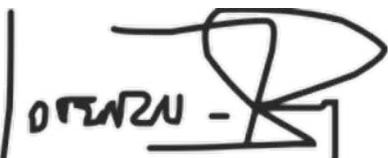
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2020 00044 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODOLFO ELIAS PINZON
contra FLOTA MAGDALENA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00446 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO EMILIO JIMENEZ LOPEZ contra **ORGANIZACIÓN CONSTRUCTURA CONSTRUMAX.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2018 00336 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELENA RAMIREZ
IGUEZ contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2019 00580 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO ALBERTO SALINAS
AREVALO** contra **SKYSEG LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

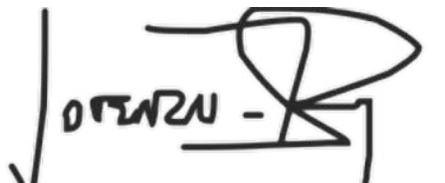
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2019 00754 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA HEIDI AMAYA
VALDIVIESO contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

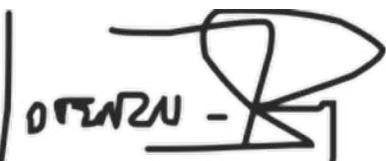
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2022 00116 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA RODRIGUEZ
contra **UGPP**.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00504 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM ALBERTO BARBOSA
ALDANA contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 024 2017 00139 01 Proceso Ordinario Laboral de Juan Pablo Meneses Ordoñez contra Fondo Nacional del Ahorro y otras

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre el demandante y la demandada Fondo Nacional del Ahorro el 15 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de junio de 2022, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró la existencia de cuatro relaciones de trabajo entre el demandante y el Fondo Nacional del Ahorro, en los siguientes periodos: i) del 25 de enero al 31 de julio de 2007, ii) del 2 de mayo al 14 de septiembre de 2008, iii) del 24 de octubre de 2008 al 25 de marzo de 2011, y iv) del 8 de abril de 2011 al 6 de junio de 2014; y razón a ello condenó al Fondo Nacional del Ahorro y en forma solidaria a la Sociedad Temporales Uno A al reconocimiento y pago de \$1'162.350,00 por concepto de prima de servicios convencional, \$1'162.350,00 por prima extraordinaria, \$1'162.350,00 por prima de vacaciones, \$1'649.970,00 por prima de navidad, \$6'032.880,00 por



indemnización por despido injustificado y al pago de la suma diaria de \$36.690,00 diarios a partir del 7 de septiembre de 2014, hasta que se verifique el pago de las condenas impuestas.

Inconformes con la anterior decisión, el apoderado del demandante, la apoderada de la demandada Fondo Nacional del Ahorro y el apoderado de la demandada Temporales Uno A, interpusieron recurso de apelación a favor de sus representados, los cuales correspondieron a esta Corporación.

Estando en trámite para resolver la alzada, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro allegó acuerdo transaccional suscrito con el demandante con el propósito de que el mismo sea aprobado.

Para tal efecto, aporta “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*”, en el que se acuerda el pago de la suma de \$109'274.444,00 por parte del Fondo Nacional del Ahorro, y el demandante a título de concesión mutua renunció al 20% del valor de la indemnización moratoria, correspondiente a la suma de \$23'276.136,00, cuyo objeto de acuerdo con la cláusula primera es “*...resolver de forma definitiva todas las controversias y diferencias surgidas entre JUAN PABLO MENESES y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA, pasadas o actuales o que puedan surgir, relacionadas, directa o indirectamente, con los hechos que originan la demanda que se identifica con el número de radicación 11001310502420170013900. (...) Con la suscripción del presente Contrato, las Partes además terminan de manera anticipada y sin condena en costas el proceso judicial identificado en las consideraciones de este mismo documento*”

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso estando en trámite la segunda



instancia, considera la Sala, con apoyo en lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que la transacción puede hacerse “*En cualquier estado del proceso...*”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “*transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*”. Y como quiera que en sede del recurso de apelación, el proceso no ha terminado, dado que la sentencia de primera instancia no se encuentra ejecutoriada, siendo discutibles las condenas allí proferidas, es claro que la transacción es susceptible de producirse durante su trámite.

Así, en virtud de las normas referenciadas, las partes tienen otra oportunidad para zanjar sus diferencias y el servidor judicial, en este caso el Tribunal, la facultad para resolver las solicitudes derivadas del acuerdo. Precisamente, la norma en mención estableció que las partes deberán dirigir escrito al “*juez o Tribunal*” que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si se ajusta al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

De esta manera, la Sala tiene competencia para estudiar el asunto transigido para determinar si se cumplen los requisitos sustanciales y si se respetan los derechos de las partes, particularmente, que los derechos ciertos e indiscutibles no vayan a ser cuestionados, o haya una renuncia de ellos; sin que como lo ha enseñado la jurisprudencia laboral, pueda realizar una aplicación rígida de la Ley que terminaría afectando el acuerdo de las partes, e impidiendo que las prestaciones mutuas entre los contendientes nunca se puedan materializar, y llegando a la invalidez de todo tipo de acuerdo; lo cual no se acompasa con la finalidad de los



mecanismos de autocomposición para superar las diferencias entre los litigantes.

En ese orden de ideas, ha señalado igualmente la jurisprudencia, que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia de la alta Corporación del Trabajo del 14 dic. 2007, radicado 29.332, se indicó que:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales..."

Teniendo en cuenta lo expresado, y acorde con los antecedentes reseñados en líneas anteriores, la Sala observa en el presente caso, que las partes, por sí mismas y con intervención de sus apoderados, buscan la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso, para lo cual, el objeto de este, que lo fue, de un lado, la declaración de la existencia de una relación de carácter laboral, con el consecuente reconocimiento y pago de diferencias salariales en relación con los trabajadores de planta, con la



consecuente cotización de las diferencias; así mismo el reconocimiento y pago indexado de cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, la indemnización por despido y la sanción por no consignación de cesantías.

Ahora bien; en el acuerdo transaccional cuya aprobación se pone a consideración de la Sala se acordó en la cláusula segunda:

“OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y CONCESIONES MUTUAS. Las partes libre y espontáneamente han decidido pactar las siguientes obligaciones y concesiones recíprocas:

A. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA, se comprometen a cumplir frente a JUAN PABLO MENESES, el pago de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$109.274.444), por los siguientes conceptos:

PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONAL	\$	1.162.350
PRIMA EXTRAORDINARIA	\$	1.162.350
PRIMA DE VACACIONES	\$	1.162.350
PRIMA DE NAVIDAD	\$	1.649.970
INDEMNIZACIÓN TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA	\$	6.032.880
	\$	11.169.900

INDEMNIZACIÓN MORATORIA		
\$36,690 DIARIOS ENTRE SEPTIEMBRE 7 DE 2014 Y MAYO 15 DE 2023	\$	116.380.680
Rebaja 20% sanción moratoria	\$	23.276.136
TOTAL	\$	93.104.544

Agencias en derecho 1 instancia	\$	5.000.000
---------------------------------	----	-----------

TOTAL	\$	109.274.444
-------	----	--------------------

B. JUAN PABLO MENESES, a título de concesión mutua renuncia al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la indemnización moratoria en un monto que asciende a VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$23.276.136).”

Al respecto se advierte que el acuerdo en lo que respecta al reconocimiento de las primas y la indemnización por despido se sujeta a la



condena impuesta en la sentencia de primera instancia; sin embargo, en lo que respecta al reconocimiento de la indemnización moratoria, se advierte que a pesar de que las partes reconocen su existencia, no solo limitan su causación hasta el 15 de mayo de 2023, sino que adicionalmente acuerdan que el trabajador renuncie respecto a este concepto a la suma de \$23'276.136,00, a título de restitución mutua.

En ese orden, en tanto que de conformidad con el referido acuerdo no hay duda acerca de la configuración de los supuestos de hecho que dan lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria pues de esta forma lo reconocieron expresamente las partes; a juicio de la Sala se está en presencia de un derecho cierto e indiscutible, el que, en los términos del artículo 15 del C.S.T., no es susceptible de transacción; pues aun cuando el acuerdo se efectúa en torno al pago de una sanción, ello no impide considerar que se trate de un derecho cierto y por ende de su exigibilidad, con mayor razón cuando las normas no hacen algún tipo de distinción.

En consecuencia, considera la Sala que, en los términos del criterio jurisprudencial en cita, el que por demás ha sido reiterado entre otros en providencias SL-911 de 2016, AL 3933 de 2016 y SL1639 de 2022, el acuerdo transaccional vulnera derechos ciertos e indiscutibles y por ese motivo no resulta procedente la aprobación del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE:** NO APROBAR el acuerdo



transacción suscrito entre JUAN PABLO MENESES ORDOÑEZ y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. Ordinario.
No. 35 2021 00577 01
RI : S-3808-23
DE : NELSON DANILO OCHOA NAVARRETE.
CONTRA : UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, lo manifestado por la señora ERIKA MILENA CRUZ SANABRIA, hija de la Doctora JAEL SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.456.327 y tarjeta profesional 20.027, apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, póngase en conocimiento de cada una de las partes, por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría, **PÓNGASE** en conocimiento tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, en las direcciones indicadas tanto en la demanda, como en la contestación, el escrito allegado por la señora ERIKA MILENA CRUZ SANABRIA, hija de la Doctora JAEL SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.456.327 y tarjeta profesional 20.027, vía correo electrónico, el día 19 de febrero de 2024, para que tomen la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ejecutivo 27 2022 00324 01
R.I. : A-751-23
DE : MARÍA ANDREA DE HOYOS JIMÉNEZ.
CONTRA : ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, advierte este Magistrado, que los recursos de reposición, interpuestos tanto por la ejecutante como por la ejecutada, contra el auto de fecha 22 de enero de 2024, resultan improcedentes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 15 del C.P.T.S.S., según el cual, contra los autos interlocutorios, proferidos por la Sala de decisión, para resolver los recursos de apelación y de queja, no procede recurso alguno, como en el caso que nos ocupa, razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZASE de plano, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por cada una de las partes, contra el auto de fecha 22 de enero de 2024, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del primero (01) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÉDGAR DARÍO CAÑAVERAL GONZÁLEZ** en contra de la recurrente y la sociedad **ACTIVOS S.A.S., SERVIOLA S.A.S., LISTOS S.A.S. y OCUPAR TEMPORALES S.A.**, trámite al cual fue vinculada en calidad de llamadas en garantía a las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el cuatro (04) de diciembre de 2023.

caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 4º y confirmó de la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas impuestas a la recurrente consisten en el reconocimiento y pago de las siguientes sumas a favor del demandante: (i) prima de navidad; (ii) reajuste de cesantía; (iii) indemnización por despido sin justa causa y la (iv) sanción prevista en el artículo 65 del CST en una suma \$209.156 diarios a partir del 14 de febrero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de las condenas, al cuantificar se obtiene:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. salario \$ 6'274.669				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
14/02/2019	30/11/2023	1.727	\$ 209.156,00	\$ 361.212.412,00
Total Sanción Moratoria				\$ 361.212.412,00

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Prima de navidad</i>	\$ 21.546.824
<i>Reajuste de cesantías</i>	\$ 29.993.750
<i>Indemnización por despido sin justa causa</i>	\$ 24.471.209
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 361.212.412
Total Liquidación	\$ 437.224.195

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la pasiva asciende a \$ 437'224.195,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



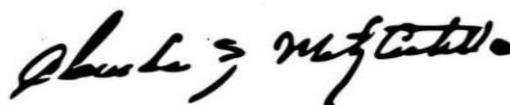
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado cuatro (04) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del primero (01) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 25-2023-00286-01

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

**Demandada: WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO W & S EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 07-2013-00257-01

Demandante: JAVIER ALONSO VARGAS VARGAS

Demandada: GUILLERMO CHACÓN

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA